



PROYECTO DE INVESTIGACION APLICADA

**RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS
ESTACIONAMIENTOS DE SHOPPINGS Y SUPERMERCADOS, SEGÚN LA
NORMATIVA ARGENTINA.**

Supuestos y Condiciones de Procedencia

Carrera: Abogacía

Alumno: Moretti, Dahyana Lorena

N° de Legajo: 2245

Año: 2014

Índice

RESUMEN: Responsabilidad por daños y perjuicios en los estacionamientos de shoppings y supermercados, según la normativa argentina.	4
ABSTRACT: Liability of supermarkets and shopping malls for damages occurred in their parking lots, according to Argentinian regulations.	5
INTRODUCCIÓN.....	6
OBJETIVOS.	9
Objetivo General.	9
Objetivos específicos.....	9
METODOLOGÍA.	11
Capítulo I: Nociones Generales.	14
1.1 El daño.....	14
1.2 Requisitos del daño.....	14
1.3 Tipos.	15
1.4 Responsabilidad contractual y extracontractual. Rasgos distintivos.	16
1.5 Responsabilidad objetiva y subjetiva.....	17
1.6 Modos de reparación del daño patrimonial.	17
Capítulo II: Marco Normativo aplicable a los daños ocasionados a los vehículos depositados en los estacionamientos de shoppings y supermercados.	19
2.1 Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.....	19
2.1.1 Consumidor. Concepto.....	19
2.1.2 Interpretación “in dubio pro consumidor”.	20
2.1.3 El artículo 37: De los términos abusivos y cláusulas ineficaces.	21
2.1.4 Relación de consumo.	22
2.1.5 Deber de seguridad.....	24
2.1.6 Deber de Información.	25
2.2. El artículo 42 de la Constitución Nacional y los derechos de los consumidores.....	28
Capítulo III: Tipos de contratos relativos al estacionamiento de shoppings y supermercados.	31
3.1. Contrato de estacionamiento: ¿Contrato de depósito gratuito?.....	31
3.2. ¿El contrato de estacionamiento es un contrato de depósito necesario?.....	32

3.3. ¿Podríamos considerar al contrato de estacionamiento como un contrato de garaje?	33
3.4. Contrato de estacionamiento: Contrato atípico o innominado. Postura mayoritaria.	34
Capítulo IV: Supuestos de exoneración de responsabilidad ante un daño.	38
4.1. Eximentes vinculadas con la antijuridicidad. Las Causas de justificación.	38
4.2. Eximentes vinculadas con el factor subjetivo de atribución.	41
4.2.1. La causas de inimputabilidad.	41
4.3. Eximentes vinculados con la relación de causalidad y los factores objetivos de atribución.	41
4.3.1. Interrupción del nexo de causalidad. La causa ajena.	41
4.3.2. El hecho (culpa) de la víctima.	42
4.3.3. La “aceptación de riesgos”.	43
4.3.4 El hecho del un tercero extraño por quien no se debe responder.	43
4.3.5. El caso fortuito.	45
4.4. Teoría de la Imprevisión. Nociones.	46
4.5. Otro supuesto. Falta de prueba.	47
Capítulo V: Condiciones para el resarcimiento.	49
5.1. Responsabilidad por incumplimiento contractual.	49
5.2. Deber de seguridad como determinante de responsabilidad.	51
5.3. Responsabilidad en caso de robo y/o hurto.	53
5.3.1. Que se debe hacer ante el supuesto.	53
5.3.2. Condiciones y supuestos.	54
5.4. Responsabilidad en caso de choque o destrucción del vehículo dentro del estacionamiento.	55
5.4.1. Estacionamiento arancelado.	55
5.4.2. Estacionamiento gratuito.	56
5.4.3. Derecho comparado.	57
Conclusiones finales.	63
BIBLIOGRAFÍA.	65
Doctrina.	65
Legislación.	66
Jurisprudencia.	66

RESUMEN: Responsabilidad por daños y perjuicios en los estacionamientos de shoppings y supermercados, según la normativa argentina.

Este trabajo final estará direccionado a investigar acerca de cuáles son los supuestos y condiciones que se deben dar para que exista una respuesta ante los daños ocasionados a los automóviles, motocicletas y demás objetos dejados en los estacionamientos de los supermercados y shoppings.

Principalmente, la finalidad es orientar el Trabajo Final de Graduación, a subsanar aquellas lagunas e interrogantes, que llevan a pensar, a las personas que ingresan a dichos estacionamientos, que el establecimiento no se hace cargo por el robo y/o daños y perjuicios ocasionados a tales vehículos u objetos dejados en dicho lugar. Esto es, pensado por la mayoría de las personas que entran a los lugares mencionados, debido a que en el ingreso se colocan carteles que mencionan la falta de responsabilidad ante dichas situaciones, cuando no debería ser así, ya que se trata de cláusulas abusivas.

El tópico planteado estará fundamentado en doctrina y jurisprudencia a los fines de un mejor entendimiento práctico, determinándose así, las circunstancias en las cuáles los centros comerciales se deberán hacer cargo de los daños ocasionados a los vehículos y también se determinarán, aquellas situaciones en las cuales los establecimientos serán exonerados de dicha responsabilidad.

La Investigación, concluirá en la finalidad de dar las respuestas, que un consumidor, como ciudadano común e integrante de la sociedad, quiere escuchar si se encuentra inmerso en el caso concreto, tema central de nuestra tesis.

ABSTRACT: Liability of supermarkets and shopping malls for damages occurred in their parking lots, according to Argentinian regulations.

This thesis attempts to investigate what are the assumptions and conditions under which supermarkets and shopping malls are liable for damages over cars, motorcycles and other vehicles left in their parking lots.

Mainly, the purpose of this senior thesis is to resolve doubts and questions posed by those people who used these parking lots and who believe that companies are not liable for their vehicle's thefts, damages or losses while they are left at these spaces.

According to those who used malls and supermarkets' parking lots, this occurs because, at the entrance, there are signs that indicate that companies will not hold responsibility for these kinds of situations. They should not do that because these signs contain unfair terms.

This theme will be based on doctrine and jurisprudence for purposes of a better practical understanding, so as to determine the circumstances in which these companies should be responsible for damages on vehicles. What is more, it will also determine the circumstances in which these companies will be released of their responsibility.

To conclude, the purpose of this investigation is to give customers the responses they want to hear as regular citizens, integral parts of a community every time they find involved in these types of events which is the central topic of our thesis.

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se focaliza la investigación hacia la problemática de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados en los shoppings y supermercados a los vehículos en sus respectivos estacionamientos, debido a que dicha cuestión plantea su punto controvertido a la hora de definir hasta dónde llega el resarcimiento y cuáles son los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de responder ante el daño causado. Este dilema aparece con mayor fuerza en la actualidad, debido a la exoneración que alegan estos centros comerciales.

Esta exclusión de responsabilidad no debería de existir en dichos lugares, ya que la Ley de Defensa del Consumidor, así como también el Código Civil argentino, en su regulación respectiva, nos dan la solución normativa correcta, determinando la clara e indiscutible responsabilidad de estos centros de ventas, con respecto a los vehículos depositados en sus estacionamientos.

La doctrina presenta variaciones a la hora de determinar el tipo de contrato frente al cual nos encontramos, exponiendo argumentaciones que demuestran que estamos en presencia de un contrato de garaje, otras que se orientan hacia el contrato de depósito, así como también algunas que se inclinan al contrato atípico o innominado, entre otros posturas.

Esta situación se da debido a los distintos interrogantes que aparecen para definir el tipo de acuerdo en que encuadra este instituto, tales como ¿es un contrato gratuito u oneroso? ¿Hay relación contractual o extracontractual? ¿La responsabilidad es objetiva o subjetiva? entre un sinnúmero de cuestiones a resolver para poder especificar el contrato que correspondería utilizar en esta tipicidad en particular.

Si se revisa la jurisprudencia podremos observar que la mayoría sostiene que los shoppings y supermercados deben responder por los daños ocasionados a los vehículos en sus estacionamientos, pudiendo así encontrar fallos más determinantes y claves, cuando de resolver estos casos se trata, como el caso: Mosca, Hugo c/. Provincia de Buenos Aires¹.

El mismo fue de gran trascendencia, ya que dicha plataforma fáctica es un punto de partida a tener en cuenta, que hace referencia al art. 1º de la Ley N° 24.240 el cual establece que también es considerado consumidor el usuario de servicio en forma gratuita, por lo que carecería de asidero toda discusión al respecto.

¹ Corte Suprema de justicia de La Nación. “Mosca, Hugo Armando, c/ Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”. Recuperado el 23/08/13. de: <http://uninga.net/verpost/Fallos/4393/FALLO-MOSCA--TEXTO-COMPLETO-.html> (Sentencia de Fecha : 06/03/2007).

También podemos citar a Barbier Abel Oscar c/ Supermercado Libertad S.A s/ Daños y Perjuicios²; este fallo es uno de los tantos que da una respuesta positiva a la hora del resarcimiento de daños y perjuicios por robo o hurto a los vehículos ubicados en los estacionamientos de los centros comerciales mencionados.

Para darle respuesta normativa a este contexto observado en la actualidad, es imprescindible especificar que las soluciones están dadas por la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240) cuando queremos definir relación de consumo, cláusulas permitidas y abusivas de los contratos de consumos, deber de seguridad, deber de garantía, derecho a la información, entre tantos otros tópicos relevantes y el Código Civil de la Nación en lo que respecta a la relación contractual y resarcimiento de daños, buena fe a la hora de contractar, etc.

El tema cae por su propio peso, cuando contamos con la necesidad de ratificar su importancia, ya que nos rodea en la actualidad y en nuestra vida cotidiana, y es un tópico que a todos nos incluye, debido a que la gran mayoría de la sociedad utiliza estos centros comerciales y la amplia gama de servicios que ofrecen, y como consumidores tenemos derechos y respectivamente obligaciones a la protección, información y resarcimiento que según lo establecido en la ley nos corresponde.

A los fines de delimitar el trabajo final de graduación y de encontrarle respuestas a los interrogantes que surgirán a lo largo de la investigación, es importante destacar cuales serán los puntos más significativos a tratar en la misma y por ello es de gran relevancia plantear algunos de los objetivos que se desarrollarán a lo largo del siguiente contenido, y por consiguiente la generalidad de los mismos, estarán orientados a analizar cuáles son los supuestos y las condiciones en los cuales los shoppings y supermercados son responsables de los daños ocasionados a los vehículos dejados en sus estacionamientos.

Además, entre otros, los objetivos específicos plantean explicar qué es el daño, los tipos de daños y los tipos de resarcimientos en general, asimismo analizar la normativa con respecto a la responsabilidad por daños y perjuicios en el Código Civil Argentino y en la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240).

² Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza. “Barbier Abel Oscar c/ Supermercado Libertad .S.A s/ Daños y Perjuicios – Supermercados – Responsabilidad Objetiva – Obligación de Seguridad – Protección del Consumidor”. Recuperado el 20/08/13 de:http://www.ucargentina.org.ar/jurisprudencia/BarbierAbelOscar_Supermercado_Libertad.pdf (Sentencia de fecha 06/06/2012).

Como así también se delimitará la problemática actual acerca de la responsabilidad por daños y perjuicios en los estacionamientos de estos centros de compras.

A modo de organización de la exploración, el trabajo estará distribuido de manera tal que el tema presente una delimitación de lo general a lo particular, para ayudar a una mejor comprensión del mismo, es por eso que en el primer capítulo se analizarán las nociones generales, y conceptos a tener en cuenta para orientarnos hacia el problema de investigación, en el segundo se abordará la Ley de Defensa del Consumidor, y sus conceptos claves a la hora de definir la responsabilidad de los centros de ventas mencionados, lo que sirve para estudiar en el próximo capítulo la problemática que se presenta en la actualidad y nos compete más aún.

En el cuarto y quinto capítulo se mencionará y analizará la jurisprudencia que marca tendencia hoy en día, llegando de ese modo a una conclusión final para dar así, un cierre al tema, una respuesta y un punto de vista jurídico, social y ético acerca de la cuestión planteada.

OBJETIVOS.

Objetivo General.

El objetivo general es analizar en qué supuestos y bajo qué condiciones, los shoppings y supermercados son responsables de los daños ocasionados a los vehículos dejados en sus estacionamientos.

Objetivos específicos.

Se tendrá como finalidad explicar qué es el daño, los tipos de daños y los tipos de resarcimientos en general, analizando así la regulación de la responsabilidad por daños y perjuicios en el Código Civil Argentino y en la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240).

Para poder llevar a cabo una investigación exhaustiva, será necesario delimitar la problemática actual acerca de la responsabilidad por daños y perjuicios en los estacionamientos de estos centros de compras.

A los fines de un mejor entendimiento y de la ubicación de la casuística en el caso concreto, se desarrollarán las posturas doctrinarias contradictorias, acerca de si existe o no responsabilidad en el caso de shoppings y supermercados por los daños ocasionados a los vehículos ubicados en sus estacionamientos.

Es preciso, además distinguir entre supuestos de responsabilidad extracontractual y contractual y bajo qué condiciones serían responsables respectivamente estos centros comerciales, para una mejor comprensión.

Se deberá aclarar cuándo se trata de un servicio gratuito y cuando no, y a partir de ese punto delimitar la responsabilidad de estos comercios.

Para poder encuadrar la responsabilidad de los centros comerciales será necesario identificar cuáles son las circunstancias y supuestos que deben estar presentes, según la doctrina y la jurisprudencia, para que los centros de ventas se hagan cargo de los daños ocasionados a los vehículos dejados en los mencionados estacionamientos.

Se explicarán las situaciones en las cuales los shoppings y supermercados estarían exentos de todo tipo de responsabilidad, en relación a sus estacionamientos.

Se analizarán la postura mayoritaria de la jurisprudencia acerca de la responsabilidad por daños y perjuicios de estos lugares de compras masivos.

Y por último se examinarán aquellas situaciones en las que es cuestionable la exención de la responsabilidad de los centros comerciales, a pesar de cumplirse con toda la regulación legal correspondiente.

METODOLOGÍA.

En el Trabajo Final de Graduación, el tipo de investigación utilizado será el *Descriptivo*.

En este caso, el propósito es describir situaciones y eventos, decir cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno. (Sampieri, 1997, pág. 59).

En esta tesis se desarrollará la responsabilidad por daños sufridos en los estacionamientos de los shoppings y supermercados, por consiguiente, lo que se hará es, determinar las circunstancias, condiciones, requisitos y características para que proceda el resarcimiento del daño mencionado.

Principalmente se utilizará este tipo de metodología, porque el tópico planteado para la investigación del TFG ya cuenta con una cantidad prudente de antecedentes, que nos permitirán extendernos en la temática en cuestión.

En el Trabajo se utilizará la estrategia metodológica *Cualitativa*.

Este tipo de enfoque utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación.

Busca principalmente “dispersión o expansión” de los datos e información. (Sampieri 2010, pág. 52).

El objetivo será recolectar datos e información acerca de los daños y perjuicios sufridos en los estacionamientos de los shoppings y supermercados, sin hacer medición numérica de datos alguna, a los fines de comprender el instituto mencionado, determinar los supuestos en que procede dicha responsabilidad y en aquellos en los que no, con el propósito de culminar así, con un mayor conocimiento acerca del tema planteado.

Las fuentes de información son todos los recursos que contienen datos formales, informales, escritos, orales o multimedia. Se dividen en tres tipos: primarias, secundarias y terciarias. (Silvestrini Ruiz y Vargas Jorge, 2008, s/d).

En el Trabajo de Investigación final se utilizarán diversos tipos de fuentes de información tales como:

✓ *Fuentes Primarias*: Contienen información original, que ha sido publicada por primera vez y que no ha sido filtrada, interpretada o evaluada por nadie más. Son producto de una investigación o de una actividad eminentemente creativa.

En este caso particular, ya que tenemos que focalizarnos en la investigación de las ciencias sociales, puntualmente en el derecho, trataremos con fallos, sentencias y legislación relativos a la temática planteada. Por consiguiente se elaborará el trabajo en base a el Código Civil de la Nación Argentina, la Ley de

Defensa del Consumidor N° 24.240, y a diversos fallos ya sea dictados por juzgados nacionales y provinciales.

✓ *Fuentes secundarias:* Contienen información primaria, sintetizada y reorganizada. Están especialmente diseñadas para facilitar y maximizar el acceso a las fuentes primarias o a sus contenidos. Componen la colección de referencia de la biblioteca y facilitan el control y el acceso a las fuentes primarias.

En este trabajo se utilizarán libros que contengan comentarios y posturas doctrinarias acerca del tema referido, además de análisis de fallos y sus respectivas tendencias, como así también artículos periodísticos y revistas que hagan referencia al tópico planteado, como podrían ser La Ley, Semanario Jurídico, Microjuris entre otras.

✓ *Fuentes terciarias:* Son guías físicas o virtuales que contienen información sobre las fuentes secundarias. Forman parte de la colección de referencia de la biblioteca. Facilitan el control y el acceso a toda gama de repertorios de referencia, como las guías de obras de referencia o a un solo tipo, como las bibliografías.

En este caso se utilizarán manuales o libros para consultar diferentes institutos, conceptos, términos o que simplemente sirvan de ayuda a la interpretación de la temática elegida, principalmente orientados hacia la rama del derecho de daños y defensa del consumidor.

La técnica que se utilizará en este trabajo será de *Observación de datos o documentos*, esto se realizará en base a los tres tipos de fuentes mencionadas anteriormente, las cuales serán los objetos de dicha indagación y a partir del cual partirán las reflexiones, análisis y las conclusiones acerca de la responsabilidad por daños sufridos en los estacionamientos de los shoppings y supermercados.

Además, se empleará, preponderantemente, las *estrategias de análisis documental y de contenido*, ya que estas, permitirán delimitar los supuestos, condiciones y requisitos para que proceda la responsabilidad de los centros comerciales ante los daños sufridos en sus respectivos estacionamientos, y así nos facilitará especificar en qué circunstancias particulares existirá responsabilidad y en cuáles no, ante dicha tipicidad.

Para delimitar temporalmente la tesis planteada, se utilizará como punto inicial el año 1993 que fue cuando se promulgó y publicó la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, la cual dio un vuelco importante en el tema de la

responsabilidad por daños de productos o servicios, tópico que se relaciona intrínsecamente con el de éste trabajo.

Es de total relevancia mencionar que dicho cuerpo normativo tuvo su respectiva modificación en el año 2008 con la Ley N° 26.361, la cual dio un giro muy importante, ya que trajo consigo prominentes reformas, con alto grado de incidencia tales como: introducir el concepto de proveedor, la definición de relación de consumo, incorporar el trato digno, el derecho de información, entre tantas otras, de gran preeminencia.

Dicho límite culminará en la actualidad, porque es de suma importancia tener en cuenta los sucesos al día de hoy con respecto al tema, porque es muy tratado y mencionado ya que muchas situaciones actuales dan lugar a cuestionamientos jurisprudenciales y doctrinarios relacionados a la cuestión planteada.

Capítulo I: Nociones Generales.

En el desarrollo del presente capítulo se apuntará a dar conceptos claves y básicos acerca de la responsabilidad por daños, que serán de utilidad para una mejor comprensión del tema principal del trabajo, debido a que se necesitan de los mismos para ayudar a responder todos los interrogantes que se plantean a la hora de delimitar la responsabilidad de los shoppings y supermercados por los daños ocasionados a los vehículos depositados en sus estacionamientos.

1.1 El daño.

Es necesario definir qué es el daño, porque justamente de su resarcimiento hablaremos a la hora de que el mismo sea ocasionado sobre los vehículos ubicados en los estacionamientos de los respectivos centros comerciales.

Este se define como el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, ya sea en su propiedad, ya sea en su patrimonio.

El daño constituye, de tal modo, uno de los presupuestos de la obligación a resarcir, o si se prefiere, de la responsabilidad jurídica. No hay responsabilidad jurídica si no hay daño, pero el daño, para generar responsabilidad, debe haberse producido en razón de un acto antijurídico, que en su consideración objetiva, se atribuye a un sujeto sea a título de culpa u otro factor objetivo, mediando además, una relación de causalidad adecuada entre el acto imputable y el daño. (Zannoni, 1987, pág.1).

1.2 Requisitos del daño.

Es pertinente desarrollar los requisitos del daño en el contenido de este trabajo, ya que se debe tener en cuenta a la hora de determinar si existe o no responsabilidad por parte de los shoppings y supermercados, de manera específica y en el caso concreto.

En primer lugar se requiere de la existencia de un bien sobre el cual el damnificado tiene un *interés*, en el que se ha sufrido menoscabo o pérdida.

El daño a su vez debe reunir otros tres requisitos para ser indemnizable. En primer término la lesión o sufrimiento debe haber afectado un *interés propio*, en segundo lugar el perjuicio debe ser *cierto*, y por último el daño debe subsistir al tiempo del resarcimiento. (Zannoni, 1987, pág. 5).

Estos conceptos trasladados al punto de investigación central del trabajo final lo debemos asociar a la circunstancia de que quien reclame la indemnización por el vehículo debe ser el titular del bien mueble, debido a que se afecta su interés directamente, y el daño hacia el mismo debe ser cierto y subsistir al momento de reclamar la responsabilidad ante los centros comerciales.

1.3 Tipos.

En la actualidad es muy común escuchar hablar de *nuevos daños*, debido a los cambios que va afrontando la sociedad, es por eso que podemos mencionar tales como es el daño a la persona, el daño psicológico, el daño al proyecto de vida, el daño estético, el daño a la vida de relación, el daño psicofísico, el daño por incapacidad, el daño biológico, el daño por pérdida de chance, el daño a la intimidad, el daño a los derechos de la personalidad, el daño a la salud, el daño sexual, el daño al dolor, el daño a la lactancia, el daño a la calidad de vida, el daño existencial, el daño genético, el daño al honor, el daño emocional, daño energético, etcétera. (Frúgoli, 2010, s/d).

Debido a su gran variedad que se va ampliando al ritmo del desarrollo social, se nombrará la clasificación más clásica, por así decirlo, que para su mejor entendimiento está dividido en tres teorías que ayudan a su comprensión, por eso podemos hablar de aquellos que propician una única clasificación válida en nuestro derecho positivo, en dos daños, el daño moral y el daño patrimonial.

También existen aquellos que incluyen terceras categorías (o *tertium genus*) fuera de lo que sería el daño moral y el daño patrimonial.

Y finalmente, quienes propician una nueva clasificación en base a otros parámetros que creen de mayor amplitud y consistencia significativa humanística, hablan del daño a la persona y de sub-clasificaciones que se desprenden del mismo. (Frúgoli, 2010, s/d).

A modo de focalización en el tópico planteado en dicha tesis, se nombrarán solamente los tipos de daños, pero haciendo hincapié en el daño patrimonial, ya que éste es el que nos interesa a los fines prácticos, porque el daño que se ocasiona a los vehículos que se depositan en los estacionamientos de shoppings y supermercados es de tipo patrimonial, debido a que el mismo forma parte del valor patrimonial del titular y este bien mueble cuenta con un valor económico. (Frúgoli, 2010, s/d).

1.4 Responsabilidad contractual y extracontractual. Rasgos distintivos.

Se debe definir tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual dando a conocer las diferencias, pero de una manera muy superficial, ya que no es el tema central a tratar en este trabajo de investigación, pero aún así se necesita de este conocimiento previo, para así poder luego determinar ante qué tipo de responsabilidad se encuentran los shoppings y supermercados a la hora de responder por los daños.

La responsabilidad contractual se encuentra reglamentada en el Título XII del Libro IV del Código Civil, bajo el epígrafe “Del efecto de las obligaciones”, artículos 1545 a 1559. La responsabilidad extracontractual está regulada en el Título XXXV del Libro IV, artículos 2314 a 2334, que tratan “De los delitos y cuasidelitos”.

La responsabilidad contractual proviene del incumplimiento de un contrato y supone entonces la existencia de un vínculo jurídico previo. Mientras que la extracontractual proviene de la ejecución de un hecho ilícito, doloso o culpable, que no supone la existencia de ningún vínculo jurídico previo.

Si bien en ambas responsabilidades predomina el elemento subjetivo de dolo y culpa, en la responsabilidad extracontractual carece de importancia que la falta sea dolosa o culpable, pues la ley no establece diferencias al tratar de la reparación del daño.

El onus probandi o peso de la prueba varía en una u otra, en la responsabilidad contractual el incumplimiento se presume culpable, y toca al deudor acreditar que se debe a caso fortuito o fuerza mayor. Tratándose de la responsabilidad extracontractual, es el acreedor o demandante quien debe acreditar que el perjuicio ocasionado es imputable a dolo o culpa del demandado.

En cuanto a la mora en materia contractual, se requiere constituir al deudor en mora para poder demandársele perjuicios, a menos que se trate de una obligación de no hacer, en cuyo caso la indemnización se debe desde el momento de la contravención. En materia extracontractual, la mora no se presenta, pues si no existe un vínculo jurídico previo del cual emane una obligación, mal puede haber retardo culpable en el cumplimiento de la misma.

Estos son los rasgos más importantes y distintivos entre ambas responsabilidades, que nos serán útiles al momento de definir el tipo de

responsabilidad de los centros comerciales en cuestión. (Pizarro y Vallespinos, 2008, s/d).

1.5 Responsabilidad objetiva y subjetiva.

Se planteará de manera básica la diferenciación entre la responsabilidad objetiva y subjetiva a los efectos de llevar los conceptos básicos al caso específico que se plantea en la tesis en cuestión.

Por consiguiente se dará un concepto básico de ambas y se analizará a qué tipo de responsabilidad alude el tópico investigado.

La responsabilidad es subjetiva cuando se funda en el dolo o en la culpa de una persona. Esta supone necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor; no existe sino en la medida que el hecho perjudicial provenga de su culpa o dolo. Por ende, necesario será analizar la conducta del sujeto.

Es objetiva la que se funda en el riesgo, por lo cual es ajena a la voluntad de las personas.

La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido: basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad. (Pizarro y Vallespinos, 2008, s/d).

1.6 Modos de reparación del daño patrimonial.

Se hablará de la reparación del daño patrimonial, ya que los daños ocasionados a los vehículos ubicados en los estacionamientos de los centros comerciales deben contar con una reparación de este tipo, y a los fines prácticos es el tipo que nos interesa.

Existen dos modos de resarcir el daño patrimonial, uno es a través de lo que se denomina reparación natural o in natura que consiste en la reintegración en forma específica, o reparación en especie que implica literalmente se trata de volver las cosas al estado en el que se encontraban si no hubiera ocurrido el hecho dañoso.

El otro modo de reparar el daño es la llamada reparación por equivalente o indemnización, mediante la cual aunque no se repone o reintegra en forma específica el bien dañado, se compensa resarce el menoscabo patrimonial sufrido

en razón del daño, se tiende, de esta manera a restablecer el equilibrio patrimonial en función del valor que representa el perjuicio. (Zannoni, 1987 s/d).

A partir de los conceptos desarrollados en los puntos anteriores, podemos inferir que el tipo de responsabilidad, ante la situación que nos atañe en este capítulo, es subjetiva y comprende un daño patrimonial, ya que se afecta directamente al vehículo durante su estadía en el estacionamiento. Asimismo es una relación de tipo contractual debido que al ingresar al estacionamiento hay un acuerdo implícito y se activa la relación de consumo mas allá de que el cliente no adquiera producto o servicio; determinado así por el art 1° de la Ley de Defensa al Consumidor 3.(Gherzi y Wheingarten, 2009, pág.3).

La responsabilidad tiene que ser de tipo subjetiva, ya que de ser de tipo objetiva nada tendría que resarcir el shopping o supermercado, debido a que no pasa por su esfera de control, ni tiene porqué responder por su deber de custodia y seguridad.

Cuando hablamos de resarcimiento, en la actualidad el método más elegido y práctico es el de la indemnización, ya que se torna con más complicaciones devolver el mismo bien, y más aún si de vehículos se trata.

³ Artículo 1°: Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

Capítulo II: Marco Normativo aplicable a los daños ocasionados a los vehículos depositados en los estacionamientos de shoppings y supermercados.

En el capítulo anterior ya conceptualizamos y definimos lo relacionado al daño, los requisitos, sus tipos, las diversas clasificaciones de responsabilidad, modos de resarcimiento y delimitamos dentro de que acepciones nos manejamos al hablar de robo y/o hurto dentro de los centros comerciales.

En este apartado desarrollaremos conceptos fundamentales de la normativa, que brinda mayor protección a quienes estacionan sus vehículos dentro de los shoppings y supermercados, como es la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) y sus correspondientes modificatorias.

2.1 Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

2.1.1 Consumidor. Concepto.

La ley de defensa del consumidor consagra la protección de los intereses económicos de consumidores y usuarios, otorgándole derecho a un trato equitativo y justo, con explícita base Constitucional en el art. 42, y con alcance operativo e inmediato principio de cumplimiento.

Son consumidores las personas físicas o jurídicas que adquieran o utilizan bienes o servicios como destinatarios finales, ya sea a título personal, familiar o social o de su círculo íntimo.

La sanción de la Ley N° 26.361, en el art 1⁴ deja de lado el contrato de consumo, para considerar consumidor o usuario, al que se encuentra inmerso en una relación de consumo. (Chersi y Weingarten, 2009, pág.4).

Respecto de la conceptualización y descripción de los sujetos receptores de la protección se encuentran en primer lugar el consumidor en sentido estricto (art.1 primer párrafo) que es quien asume el rol de contratante al adquirir un bien o un servicio actuando como destinatario final, sea a título oneroso o gratuito.

En segundo lugar, también podemos ubicar dentro de la ley, al consumidor expuesto a una relación de consumo (última parte 2º párrafo art. 1), que es el sujeto

⁴ ARTICULO 1º — Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines. Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

que se sitúa frente a un peligro derivado de una relación de consumo o que resulta efectivamente afectado, sujetos indeterminados expuestos a prácticas abusivas, sujetos expuestos a los defectos de seguridad de los productos o servicios incorporados al mercado por el proveedor.

Y por último, podemos hallar en la normativa a los usuarios (segundo párrafo del art.1) que son sujetos que, con frecuencia, vinculado familiar o socialmente con el adquirente, utilizan bienes o servicios sin ser parte de un contrato de consumo. (Chersi y Weingarten, 2009, pág.8).

2.1.2 Interpretación “in dubio pro consumidor”.

Este principio, se encuentra consagrado a lo largo de todo el cuerpo normativo de defensa al consumidor, siendo el pilar fundamental de esta ley, conformando su propia esencia.

Todo productor, fabricante, comerciante, etc. se encuentra en un pie de desigualdad para con el consumidor, ya que este último siempre se encuentra en un escalón más abajo, teniendo esta la tutela regulada en la Ley de Defensa al Consumidor.

Está íntimamente relacionado con el art. 42 de la Constitución Nacional luego de la reforma de 1994, el cual establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo a la protección de sus intereses económicos, a una información adecuada y veraz y a condiciones de trato equitativo y digno. (Chersi y Weingarten, 2009, pág.86).

No se debe dejar de tener en cuenta que la base de los contratos de relaciones de consumo, es la estructura de adhesión, por la cual el consumidor o usuario no interviene en la formación e instrumentación del negocio.

El decreto reglamentario 1798/94 de LDC define como términos abusivos los que “afecten inequitativamente al consumidor o usuario en el cotejo entre los derechos y obligaciones de ambas partes”, sean estos incorporados como cláusulas o prácticas y en ambos casos generan “trato indigno” hacia el consumidor.

Sin perjuicio del control jurisdiccional tendiente a la revisión de las cláusulas u prácticas abusivas, se genera un daño al consumidor por el simple hecho del trato indigno.

Las prácticas de comercialización que transgredan el derecho del consumidor a un trato equitativo y digno o afecten la libertad de elección o afecten el principio

de buena fe o el de abuso del derecho, constituyen prácticas abusivas prohibidas por la ley. (Rodríguez Juárez, 2008 pág. 34).

2.1.3 El artículo 37: De los términos abusivos y cláusulas ineficaces.

Este artículo tiene como finalidad proteger a los consumidores de las cláusulas abusivas, que insertan los proveedores para aprovecharse de la parte débil en la relación de consumo.

Por lo expuesto, podemos decir, que es una de las bases más importantes a tener en cuenta a la hora de contratar, ya que es una de las razones principales que dan lugar a la gran casuística actual, dando formación a las líneas jurisprudenciales hoy en día.

Éste, más que un artículo es un concepto que se presta a la ambigüedad y confusión, ya que la línea entre lo legal y prohibido de estas cláusulas, es muy fino, debiendo ser valorado por el juez al momento de la resolución del caso.

Las cláusulas abusivas tienen como finalidad, dentro de las empresas, maximizar sus ganancias y además de estar contempladas expresamente por la Ley de Defensa del Consumidor, dichas situaciones fecundan el art. 954 del C.C.⁵ (obtener una ventaja desproporcionada y sin justificación de un sujeto mínusválido, económica, jurídica o culturalmente). (Ghersy y Weingarten 2009, pág. 173).

Debemos adicionar la disposición especial del art. 14 in fine⁶ – según Ley N° 24.999- que declara la nulidad de cualquier cláusula cuya redacción o interpretación contraríe las normas referidas a la obligación de remitir el certificado de garantía sobre las cosas muebles no consumibles.

⁵ Art. 954. Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.

También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto.

El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

⁶ ARTICULO 14. — Certificado de Garantía. El certificado de garantía deberá constar por escrito en idioma nacional, con redacción de fácil comprensión en letra legible, y contendrá como mínimo:

- a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor;
- b) La identificación de la cosa con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización;
- c) Las condiciones de uso, instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento;
- d) Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión;
- e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva.

En caso de ser necesaria la notificación al fabricante o importador de la entrada en vigencia de la garantía, dicho acto estará a cargo del vendedor. La falta de notificación no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13.

Cualquier cláusula cuya redacción o interpretación contraríen las normas del presente artículo es nula y se tendrá por no escrita.

Las cláusulas enunciadas son ineficaces de pleno derecho (se tendrá por no convenidas). Es procedente por lo tanto su declaración judicial de nulidad.

Se trata de una nulidad parcial (art. 1039 del C.C⁷) que afecta la condición lesiva, pero sin perjuicio de la subsistencia del contrato, cuyo contenido integrará el juez, si fuera necesario, con las normas imperativas y supletorias de las que se apartara el predisponente en la cláusula viciada. Ello así, siempre que la disposición leonina sea separable de las demás, pues si los términos de las condiciones generales comprometen elementos esenciales del acuerdo, la invalidez alcanzará a todo el negocio.

Sin perjuicio del control jurisdiccional tendiente a la revisión de las cláusulas abusivas, su eventual declaración de nulidad, así como la aplicación de las directivas específicas en materia de interpretación de los contratos por adhesión, se ha propiciado la estructuración de un control administrativo previo, como una adecuación técnica instrumental de prevención.

En nuestro país, este sistema existía en determinadas áreas negociales; por ejemplo, para los contratos de seguro, sometidos a la aprobación previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación; para los contratos de ahorro previo, fiscalizados por la Inspección General de Justicia. Se trata de un sistema de control “en abstracto”, es decir, previo a su puesta en práctica.

La LDC impone a la autoridad de aplicación el deber de vigilar que los contratos por adhesión o con cláusulas uniformes generales o estandarizadas no contengan ninguna de las estipulaciones prohibidas (art 38 LDC)⁸ y, en su caso, de notificar al proveedor que las hubiere incluido, emplazándolo a notificar tal circunstancia al consumidor de manera fehaciente.

2.1.4 Relación de consumo.

En su disertación en el panel de las Jornadas Nacionales de Ambiente y Consumo en el año 2008, Ricardo Lorenzetti advirtió que el ámbito de aplicación de la Ley N° 24.240 está definido por la noción de relación de consumo, que tiene como causa-fuente no sólo al contrato que pueda servir de enlace al proveedor de bienes y servicios con el consumidor o usuario, sino a los hechos o actos jurídicos

⁷ Art. 1.039. La nulidad de un acto jurídico puede ser completa o sólo parcial. La nulidad parcial de una disposición en el acto, no perjudica a las otras disposiciones válidas, siempre que sean separables.

⁸ ARTICULO 38. — Contrato de Adhesión. Contratos en Formularios. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido.

que justifiquen el vínculo, el reconocimiento de los derechos y la imposición de las obligaciones allí establecidos. En particular, destacó que la noción de consumidor (art. 1 de la ley) no se agota en el concepto de "consumidor contratante" (tal como sugería una interpretación literal de la norma antes de la reciente reforma) sino que el sistema tuitivo es abarcativo del "consumidor no contratante" (alcanza un contratante potencial, a alguien que va a contratar en el futuro o aún cuando no tenga ninguna intención de contratar), y de aquel que se halla expuesto a prácticas del mercado potencialmente lesivas de sus derechos (reforma de la Ley N° 26.361).

Explicó que en el caso "Mosca, Hugo A. c/ Provincia de Buenos Aires y otros", la Corte dispuso por mayoría responsabilizar a la Asociación del Fútbol Argentino y al club donde se disputó el encuentro deportivo, por los daños ocasionados a la persona que se hallaba en la vía pública y en las inmediaciones del estadio.

En esa línea de razonamiento, justificó que la Corte haya entendido que el derecho a la seguridad comprometía la responsabilidad de los organizadores del partido de fútbol, obligados a garantizarla no sólo en el período precontractual y contractual con los espectadores, sino también en las "situaciones de riesgo creadas por comportamientos unilaterales, respecto de sujetos no contratantes".

Y a su vez este fallo dio evidencia de la aplicación del art. 1 de LDC, haciendo referencia a la relación de consumo que existía.

La relación de consumo está formada por tres componentes, que se encuentran íntimamente ligados, y que la falta de alguno de ellos implicaría la no existencia de la relación de consumo, dichos elementos son: un consumidor o usuario; un proveedor; un producto o servicio materia de una transacción comercial.

La Relación de Consumo por tanto sería, aquella conducta que implica un conocimiento mínimo sobre el objeto de consumo, un vínculo subjetivo, económico, jurídico y social.

Consumidor final es el que adquiere, utiliza o disfruta un producto, ya sea un bien o un servicio, para fines personales, familiares o de su entorno social inmediato, tomando en consideración la asimetría informativa y la desigualdad entre consumidor y proveedor.

Se considera que las personas naturales y jurídicas pertenecientes a la categoría profesional de los pequeños empresarios también pueden ser sujetos afectados por la desigualdad informativa en la relación de consumo y, por tanto, pueden ser considerados como consumidores para efectos de la Ley de Protección al Consumidor cuando debido a las necesidades de su actividad empresarial adquieran o utilicen productos, ya sean bienes o servicios, para cuya adquisición o uso no fuera previsible que debieran contar con conocimientos especializados equiparables a aquellos de los proveedores.

2.1.5 Deber de seguridad.

En la actualidad, al plantearse esta temática dentro de una esfera denominada sociedad de consumo, y debido a los diversos, y variados métodos de ventas, se va incrementado la necesidad del cumplimiento del deber de seguridad, debido a la desigualdad de información y seguridad, que a su vez se ve acentuada, a veces, por prácticas desleales dentro del mercado.

Se considera obligación de seguridad a aquella obligación en virtud de la cual cada una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante ya sea en su persona o a sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato. Tal obligación puede haber sido convenida expresamente por las partes, impuesta por la ley, o bien surgir tácitamente del contenido del contrato, a través de su interpretación e integración a la luz del principio general de la buena fe, del art. 1198 del C.C. (Iturraspe y Wajntraub, 2008, pág. 201).

Es por demás evidente que en la República Argentina la seguridad de los consumidores ha sido y es un tema a tratar día a día, porque no cabe duda que con el avance de las nuevas tecnologías y la globalización de los mercados, las problemáticas de los usuarios y los consumidores son cada vez más graves y los juristas no pueden ser ajenos a una realidad que se presenta cada vez más compleja. (Lorenzetti, 2009, pág. 321).

La relaciones de consumo se desarrollan dentro de estándares objetivos y pautas de razonabilidad que permiten a las partes un diseño de sus conductas y generarse expectativas sobre las conductas de sus co-contratante y precisamente dentro de estas últimas, está la de garantizarse mutuamente que ningún daño acaecerá en la persona o eventualmente en los otros bienes de su contratante.

Especialmente esta obligación de seguridad tiene significativa importancia para las empresas en la comercialización de bienes y servicios. Además es considerada como una obligación accesoria a la del contrato principal.

La finalidad es proteger la indemnidad de los contratantes, tanto en los contratos de negociación individual o paritarios, como en los usuarios y consumidores asegurando que durante el desarrollo del contrato y curso del cumplimiento de la obligación, no se le genere un daño adicional, es decir que comprende aquellos resultados atípicos que estén fuera del curso de su desarrollo y ejecución, y que normal y ordinariamente no ocurren. Quedan excluidos aquellos perjuicios que resultan propiamente de la ejecución de determinadas prácticas, más complejas o riesgosas, que pueden producir un daño necesario e imposible de evitar, aún cuando medie una correcta prestación. (Guersi y Weingarten, 2009, pág. 53).

El tema planteado, tiene una estrecha relación con el art.42 de la Constitución Nacional, el cual dio origen y base a diversas normas y principios de la LDC.

En el caso del fabricante de un determinado material, responderá objetivamente por los daños que pudiera ocasionar por tener la obligación de fabricar productos que no causen

daños de acuerdo al actual estado de conocimiento, evitando la salida al mercado de los productos defectuosos.

El principio de seguridad en las relaciones de consumo se relaciona en primer lugar con el principio de información, ya que ésta obligación, a cargo de las empresas, implica evitar a través de ella cualquier situación de peligro o riesgo que pueda ocasionar daño al usuario o al consumidor, el producto en sí mismo o por su uso y servicio.

El consumidor tiene derecho de ser informado por medios idóneos sobre los productos y servicios para el consumo y saber que los mismos están fuera de riesgo.

También se debe manejar cuidadosamente lo atinente a la publicidad, evitando a través de las mismas generar conductas riesgosas inductivas o engaño sobre las características y condiciones del producto.

2.1.6 Deber de Información.

Este concepto está totalmente relacionado con los principios mencionados anteriormente, debido a que es la mejor manera de consumir de modo seguro, ya que si todos los consumidores cuentan con los datos adecuados a cerca del producto o servicio, obtienen la tranquilidad de estar consumiendo lo apropiado, y lo que responde a sus necesidades y preferencias requeridas como consumidor.

Este deber está consagrado en el Artículo 42 de la Constitución Nacional y en el Artículo 4°⁹ de la LDC. (Schiavi, 2008, s/d).

La obligación de seguridad es un deber adicional o complementario, del deber que tratamos en este punto, que se traduce en un plus obligacional, que está presente en muchos contratos. El incumplimiento del deber obligacional genera por parte del deudor la consiguiente obligación de reparar los daños que se deriven de tal incumplimiento. Así ante la falta de correspondencia entre el programa de conducta a seguir, marcado por el contrato imponiendo seguridad, y el camino efectivamente recorrido por el deudor que causa daños, surge notorio el incumplimiento de la obligación de seguridad. (Rodriguez Juarez, 2008, pág. 285).

Además del claro mandato constitucional, el deber de información es una obligación derivada del principio de buena fe. El proveedor es quien conoce el producto, y debe “compartir” ese conocimiento con su contratante. La información ayuda a paliar el desequilibrio que existe en la relación de consumo.

La ley dice que la información debe ser “cierta, clara y detallada”. Cierta significa que la información deber ser objetiva, sin los sobredimensionamientos propios de la publicidad. Debe expresar con lealtad todos los detalles: ventajas y desventajas del producto

⁹ Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

por igual. Clara, hace referencia al lenguaje utilizado, que deber ser común, y no específico o técnico. También debe proveerse de modo legible (si fuera por escrito, así se recomienda) y entendible para la generalidad de las personas. La información es detallada, cuando explica acabadamente todas las circunstancias y características sobre el bien o el servicio necesarias para el normal funcionamiento de estos. Por ejemplo: manual de instrucciones (en idioma nacional), garantías, lugares habilitados para el service oficial, teléfonos de consulta, etc.

Para delimitar la línea entre lo que se debe informar y lo que no, es posible determinar que dicha demarcación se encuentra en los hechos ampliamente conocidos: los hechos notorios.

Con esto, se quiere explicar que aquellos actos y datos totalmente evidentes o indudables, dan origen a la innecesaridad de la información, ya que estamos frente a una sobreabundancia.

Esto es porque el objetivo de la ley es equilibrar a las partes, y de ningún modo desequilibrar el contrato a favor del consumidor.

La ley explica que deben darse a conocer todos los aspectos de la relación de consumo: Las características del bien, el precio, fecha de vencimiento, garantía, como debe manipularse, utilizarse, resguardarse, trasladarse, cómo puede optimizarse el rendimiento del bien, el interés aplicable en caso de mora, la responsabilidad del proveedor, los riesgos eventuales.

Es preciso tener en cuenta que no en toda circunstancia se debe alegar el derecho a la información, para exonerarse de responsabilidad o para hacer responsable a la contraparte.

Esto se debe a que hay casos en los cuales , la información es la adecuada y existen hechos notorios, que no necesitan aclaración alguna, motivo por el cual es innecesario alegar el deber de información en casos que no se prestan a dudas, ni existe ningún tipo de vaguedad con respecto a los datos y obligaciones de las partes.

Citamos algunos casos jurisprudenciales para graficar lo desarrollado en este punto como es el fallo: Provincia Seguros S.A. c/ Municipalidad de la Plata s/ pretensión anulatoria – otros juicios¹⁰, en el cual se hizo lugar al recurso de apelación deducido y se revocó la sentencia, admitiendo la pretensión anulatoria y se declaró la nulidad de la Resolución dictada por el Juzgado de Faltas de Defensa del Consumidor, al entenderse que ante el conocimiento del seguro tomado y del plazo de prescripción de las acciones derivadas de él por conducto de las propias cláusulas suscriptas y del marco legal con vigor, ninguna exigencia cabe así para una carga de información que se muestra innecesaria.

¹⁰ Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata “Provincia Seguros S.A. c/ Municipalidad de la Plata s/ pretensión anulatoria – otros juicios”. Recuperado el 17/01/14 de: <http://aldiaargentina.microjuris.com/2013/02/07/el-deber-de-informacion-a-los-consumidores-no-puede-tener-que-alegarse-en-situaciones-que-no-dan-dudas-en-relacion-con-las-obligaciones-asumidas/> (Sentencia de fecha: 27 de Noviembre de 2012).

En contraposición de la situación planteada en el párrafo anterior, debemos tener en cuenta la importancia de la información pertinente, como así lo explica el fallo “Volkswagen Argentina S.A. c/DNCI– Disp. 317/08”.¹¹

Un particular denunció a la automotriz Volkswagen ante la ex Subsecretaría de Defensa de la Competencia y de Defensa del Consumidor dependiente del entonces Ministerio de Economía y Producción de la Nación debido a las deficiencias que presentaba el sistema de ABS en su vehículo Volkswagen Golf. Así indicó el particular en su denuncia, debido al accidente ocurrido, cuya causa imputaba a una falla en el sistema de frenado referido.

En la jurisprudencia analizada, se fundamenta el incumplimiento del art. 4 de LDC, que reza la obligación que tienen los proveedores de informar a todo tipo de consumidores sobre los defectos, características y riesgos del producto.

Generalmente no es común observar a la autoridad de aplicación iniciar sumarios para identificar infracciones a la LDC, pero esta facultad está expresada en el art. 45 12 de la misma ley, razón por la cual, debería haber mayor cantidad de sumarios realizados y una mejor observancia y control de la situación planteada.

¹¹ Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal “Volkswagen Argentina S.A. c/DNCI – Disp. 317/08”. Recuperado el 19/01/14 de: <http://www.fsdalegal.com.ar/index.php/incumplimiento-del-deber/> (Sentencia de fecha : 07 de Julio de 2001).

¹² ARTICULO 45. — Actuaciones Administrativas. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores. Previa instancia conciliatoria, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida. En el acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho. Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles presente por escrito su descargo. En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de CINCO (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas. Las pruebas se admitirán solamente en casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá el recurso de reconsideración. La prueba deberá producirse entre el término de DIEZ (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor. En el acta prevista en el presente artículo, así como en cualquier momento durante la tramitación del sumario, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones. Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de VEINTE (20) días hábiles. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación gozará de la mayor aptitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar. Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho. El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente. Las disposiciones de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, en el ámbito nacional y en lo que ésta no contemple las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, se aplicarán supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, y en tanto no fueren incompatibles con ella. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales.

Además, es importante destacar que la información dependerá de la peligrosidad del producto o servicio que se brinde, dividiéndose así, en las clases apropiadas de información. Existe la Clase I que implica riesgo grave para la salud de los consumidores, con evidencia documentada de muerte o de consecuencias adversas severas en la salud. El producto no debe consumirse, debiendo recuperarse incluso los productos que se encuentran en poder del consumidor.

También la Clase II que es en caso de probabilidad razonable de consecuencias adversas temporarias y/o reversibles en la salud de las personas.

Y por último la Clase III que se da en situaciones que no representa un riesgo apreciable para la salud del consumidor pero si constituye una infracción.

La comunicación emitida deberá estar asociada también al nivel de distribución del producto. Deberá tenerse en cuenta si se trata de un producto que fue comercializado por un largo periodo, o si por el contrario es un producto recientemente lanzado al mercado; cantidad de unidades comercializadas; y distribución geográfica, entre otras cuestiones particulares asociadas a la venta de cada producto. (Schiavi, 2013, s/d).

Por último, deberá tenerse en cuenta el tipo de consumidor al que fue dirigido el producto. La información brindada no podrá ser la misma, ni ser presentada de igual forma cuando un producto es comercializado a subconsumidores o a un consumidor especializado.

2.2. El artículo 42 de la Constitución Nacional y los derechos de los consumidores.

Para culminar el presente capítulo se explicará brevemente el art. 42 de la Constitución Nacional, porque es la fuente principal de las normas que hemos tratado en este apartado y la principal tutela de los derechos y obligaciones de los consumidores, además del peso que de por sí nuestra Carta Magna implica.

Principalmente resulta de importancia destacar, que a partir de la reforma de la Constitución del año 1994 ya se habla de relación de consumo a los fines de abarcar con mayor amplitud posible las contrataciones en las cuales se vea involucrado un usuario o un consumidor. (Laguinje, 2001 pág. 63).

Esto se debe a que antes del dictado de la LDC, las relaciones entre los consumidores o usuarios, por una parte, y los proveedores, por la otra, han estado tradicionalmente sometidos al derecho civil tradicional.

Con el avance de la economía, la producción y contratación en masa, la empresa adquirió una posición dominante que trajo como contrapartida la necesidad de proteger de alguna manera a quien contrata con ella, para colocarlo a resguardo de los abusos y en muchos casos de la discrecionalidad de los empresarios.

En este artículo aparece un eje direccional hacia el sistema económico que es propio de la democracia social.

Ya la mención que la norma hace al derecho de los consumidores y usuarios denota la presencia estatal para evitar desigualdades injustas y mantener el equilibrio en las relaciones de consumidores y usuarios.

La lealtad comercial, la propaganda competitiva, el deber de veracidad, el espíritu de lucro, la tendencia al consumismo en muchos estratos sociales y ante todo la dignidad de la persona y los derechos que le son propios, obligan a que en el orbe del consumo y los servicios se procure equilibrar la protección de la persona con el mercado, la competencia y la oferta-demanda.

En la letra del artículo 42 según su párrafo primero aparecen el derecho a la protección de la salud, el derecho a la protección de la seguridad personal, el derecho a la protección de los intereses económicos del usuario y consumidor, el derecho a la información veraz y adecuada en la oferta y provisión de bienes y servicios, el derecho a la libertad de elección y el derecho a condiciones de trato equitativo y digno. (Bidart Campos 2008, pág.120).

El segundo párrafo destaca la defensa del consumidor y del usuario por parte del Estado al decir que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos. Y renglón seguido la norma extiende igual obligación de proveer a la educación para el consumo, la defensa de la competencia en el mercado, el control de los monopolios, el control de calidad y eficiencia de los servicios públicos, la formación y la participación de asociaciones de consumidores y usuarios.

A cada uno de los aspectos a cuya protección deben proveer las autoridades, corresponde en reciprocidad la serie de derechos correlativos de consumidor y del usuario.

El Estado es el sujeto pasivo, es decir el sujeto obligado a hacer cumplir estos derechos.

En el primer párrafo del art. 42 hay también supuestos de similar ambivalencia, que muestran como sujetos pasivos obligados, tanto al Estado, como a los proveedores de bienes y servicios.

No obstante el deber estatal de legislar en la materia, si no lo hace, queda a cargo de los jueces conferir aplicabilidad operativa a la norma bajo análisis porque, no en vano, el art. 43 prevé directamente la acción de amparo en orden a los derechos relativos a la competencia, al usuario y al consumidor. (Bidart Campos, 2008, pág.121).

El desarrollo del presente capítulo, nos permitió definir el concepto de consumidor, y de los principales deberes de los proveedores que intervienen en la relación de consumo, reglados por la Ley de Defensa del Consumidor.

Expusimos principios tales como el deber de información, es decir todos los datos del producto o servicio, con los que siempre deben contar los consumidores y el deber de seguridad, o sea el resguardo con que debe contar la persona que consume.

Además conceptualizamos “el principio in dubio pro consumidor”, aquel pilar fundamental de la LDC, y base que le da la articulación a dicho cuerpo normativo, como así también tratamos las cláusulas abusivas y su interpretación.

Por el desenlace y repercusión de la ley consumeril, pudimos observar su recepción constitucional, concepto que también desdoblamos precedentemente.

Capítulo III: Tipos de contratos relativos al estacionamiento de shoppings y supermercados.

En esta instancia del desarrollo de nuestra tesis y de los conceptos vertidos hasta el momento, nos centramos en el presente capítulo a determinar y especificar en qué tipología de contrato encuadra el tópico en cuestión, ya que en la actualidad, la doctrina y la jurisprudencia demuestran las contraposiciones, al momento de definir el tipo de relación contractual existente entre los centros comerciales y el consumidor.

Es por esto que se investigarán los distintos argumentos y se analizarán las diferentes inclinaciones doctrinarias.

3.1. Contrato de estacionamiento: ¿Contrato de depósito gratuito?

Muchos son los contratos que obligan a una de las partes a guardar y conservar la cosa del otro. El mandatario debe guardar las cosas cuya administración le ha sido confiada; el empresario, las cosas que se ha comprometido a reparar; el comodatario la que se le ha prestado; el transportador las que lleva de un lugar a otro. Pero en todos estos casos la obligación de guarda es accesoria de otra principal (Borda, 2000, pág. 687).

En el contrato de depósito, en cambio, la finalidad esencial es precisamente la guarda de la cosa. Habrá por tanto, depósito cuando una de las partes entrega a la otra una cosa con la sola finalidad de custodiarla hasta que aquella se reclame. En nuestro derecho la cosa objeto del depósito puede ser mueble o inmueble¹³.

El contrato de depósito, es en principio gratuito¹⁴, pero puede ser oneroso si las partes lo acuerdan así.

La disposición del art. 2183 del C.C, no se debe tomar de manera literal, ya que no tendría sentido; desde el momento en que el depositante promete una remuneración, el contrato no pierde por ello su carácter de depósito.

Es decir que el depósito es por naturaleza gratuito y que las obligaciones del depositario no varían (lo que no es absolutamente exacto) porque se le haya prometido alguna remuneración. (Borda, 2000, pág. 688).

Aquellos que argumentan que dicha relación, se ubica bajo la figura del depósito gratuito explican, en lineamientos generales, que sea cual sea el encuadre

¹³ Art. 2182. El contrato de depósito se verifica, cuando una de las partes se obliga a guardar gratuitamente una cosa mueble o inmueble que la otra le confía, y a restituir la misma e idéntica cosa.

¹⁴ Art. 2183. Una remuneración espontáneamente ofrecida por el depositante al depositario, o la concesión a éste del uso de la cosa al celebrar el contrato, o después de celebrado, no quita al depósito el carácter de gratuito.

de la relación en análisis, no cabe duda alguna de que los shoppings centers y/o supermercados asumen, con motivo de su deber de custodia, guarda y restitución de los rodados estacionados en sus respectivas playas, una obligación de resultado, ya que dichas empresas comerciales se comprometen, aunque pretendan desconocer su compromiso con cláusulas de exoneración de la responsabilidad, a custodiar con éxito el vehículo y a restituir efectivamente ese mismo e idéntico rodado.

Por otro lado, la obligación que tienen aquellas empresas de restituir el automóvil o motocicleta, así como también de hacerlo sin deterioros, se asemeja a la obligación que pesa sobre el depositario; por tanto le son aplicables, por analogía, los principios del depósito gratuito, siendo este fundamento, el pilar del fallo Campos, Miguel Angel C/Libertad S.a. P/DaÑos y Perjuicios".¹⁵

3.2. ¿El contrato de estacionamiento es un contrato de depósito necesario?

Existen otras líneas jurisprudenciales que se inclinan por el depósito necesario, como es el caso: "Salinas, Víctor Hugo c/ Carrefour Argentina S.A. y ot. s/ Ds. y Ps."¹⁶. El mismo, indica que no puede negarse la responsabilidad de dicho establecimiento, ya que sostiene que existe vínculo jurídico, dado que la playa es utilizada por los potenciales clientes, a los cuales, la misma les es ofrecida como un servicio.

Por lo expuesto, el caso en estudio tiene algunos puntos de contacto con la figura del depósito necesario.

El artículo 2227 de nuestro Código Civil determina que el depósito será necesario cuando fuese ocasionado por incendio, ruina, saqueo, naufragio, incursión de enemigos o por otros acontecimientos de fuerza mayor, que sometan a las personas a una imperiosa necesidad; también lo será el de los efectos introducidos en las posadas por los viajeros. Este último supuesto, es el que se encuadra en nuestro tema de investigación, por cual puede utilizarse, por analogía, la norma mencionada, a los fines de darle protección legal a los daños ocasionados a los consumidores, en los establecimientos comerciales.

¹⁵ Cámara en lo Civil y Comercial "Campos, Miguel Angel c/Libertad S.A.". Recuperado el 06/04/14 de: <http://ar.vlex.com/vid/recurso-n-primera-camara-civil-261987286> (Sentencia de Fecha: 7/12/ 2006).

¹⁶ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora "Salinas, Víctor Hugo c/ Carrefour Argentina S.A. y ot. s/ Ds. y Ps.". Recuperado el: 01/04/14 de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:CrwdoN2WIFsJ:www.scba.gov.ar/noticias/fallos/lz57452.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar> (Sentencia de fecha: 06/04/2004).

La referencia al incendio, ruina, saqueo, etc. es meramente enunciativa, porque la propia ley se encarga de añadir que también están comprendidos dentro del supuesto legal todos los acontecimientos de fuerza mayor que sometan a la persona a una necesidad imperiosa.

Pero no basta una simple dificultad, ni mucho menos una mera conveniencia, por evidente que fuera. (Borda, 2000, pág. 705).

El problema de si ha existido o no necesidad imperiosa de hacer el depósito es cuestión que queda librada a la prudente apreciación judicial.

Los depósitos necesarios están sujetos al mismo régimen legal que los voluntarios¹⁷.

3.3. ¿Podríamos considerar al contrato de estacionamiento como un contrato de garaje?

Las obligaciones esenciales del garajista son la guarda y conservación del coche; salvo autorización expresa, no puede servirse de él y debe restituirlo al dueño o a quien esté autorizado para retirarlo cada vez que este lo requiera.

Si en el contrato se incluye el derecho a una cochera, el garajista no puede guardar en ese lugar otro coche.

El contrato puede incluir la prestación de servicios auxiliares, tales como el lavado y limpieza del coche. (Borda, 2000, pág. 709).

El principio general es que el garajista es responsable por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo durante el tiempo que está bajo su guarda, salvo que pruebe un eximente de fuerza mayor.

En caso de que el automóvil haya sido sacado sin autorización del dueño, el artículo 1113 da la solución al caso, expresando que si la cosa hubiere sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable. (Borda, 2000, pág. 710).

Podemos citar ejemplificativamente “La Meridional Cía. Arg. de Seguros S.A. C/ Libertad S.A. P/ Daños y Perjuicios”¹⁸, en este fallo se hace hincapié en la atracción que provocan en el consumidor estos servicios accesorios, pero que aún así no deja de haber una relación contractual, con tintes al contrato de garaje.

¹⁷ Art. 2239. En todo lo demás el depósito necesario es regido por las disposiciones relativas al depósito voluntario.

¹⁸ Juzgado en lo Civil y Comercial “La Meridional Cía. Arg. de Seguros S.A. C/ Libertad S.A. P/ Daños y Perjuicios”. Recuperado el 05/04/14 de: <http://www.jus.mendoza.gov.ar/siccom/expedientes/resultados/vertextos.php?fojas=1290&expediente=0120020150074&origen=012002> (Sentencia de Fecha: 06/07/2012).

También podemos hallar otros argumentos intermedios, los cuales determinan que a dicha relación contractual se le puede aplicar por analogía las reglas del contrato de depósito y del contrato atípico de garaje, debido a que ambos crean el deber de custodia.

Otro fallo indicativo de esta inclinación jurisprudencial es: “Arrate, José L. c/ Supermercados Toledo S.A.”¹⁹

En el mismo se determina que para que exista la responsabilidad no es necesaria la efectiva contratación, basta el incumplimiento ya sea por acción u omisión, aun de deberes secundarios de conducta para que el sujeto pasivo soporte las consecuencias y deba responder ante el consumidor, el usuario o los terceros.

El fundamento jurídico de esa responsabilidad nace del art. 5° integrándose armónicamente con al art. 40 de la Ley N° 24.240 y con el principio de buena fe (art. 1198 del CC).

La empresa incumplió un deber secundario de conducta nacido del estacionamiento del automotor en la playa del supermercado, hecho con el que, el potencial consumidor, aceptó la oferta de aparcamiento. Ese deber obligó al sujeto pasivo de la relación a vigilar, conservar, custodiar y reintegrar el automotor en el mismo estado en que lo recibiera y fuere estacionado.

3.4. Contrato de estacionamiento: Contrato atípico o innominado. Postura mayoritaria.

Según la jurisprudencia predominante, se trata de un contrato innominado que participa de la locación de cosas, del depósito y de la locación de servicios.

Si el automóvil tiene cochera fija, el contrato predominante es la locación de cosas; si no la tiene, lo predominante es el depósito. (Borda, 2000, pág. 708).

Algunos fallos relacionados al tema en cuestión, así como también la doctrina que refuerza lo expuesto en dichas sentencias, argumentan que no estamos ni frente a un contrato de depósito (ya sea gratuito o necesario), ni frente a un contrato de garaje, sino que por sus características se puede determinar que es un contrato innominado.

Los contratos innominados o atípicos no están legislados en el Código Civil y resultan de la libre creación de las partes. No pierden su carácter de innominados

¹⁹ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Garantías en lo Penal de Necochea “Arrate, José L. c/ Supermercados Toledo S.A.”. Recuperado el: 07/04/14 de: <http://www.ejuridico-brizzio.com/documentacion/C%20Elm.%202006%20sustraccion%20vehiculo%20playa%20estac%20Toledo.rtf> (Sentencia de fecha: 02/03/2006).

por la circunstancia de que en la vida de los negocios se los llame de alguna manera, tal como ocurre, por ejemplo, con el contrato de garaje, el del espectáculo público, de excursión turística, etcétera; lo que los configura jurídicamente como nominados es el hecho de que estén legislados.

Muchas veces ocurre que nuevas necesidades van creando formas contractuales que tienden a tipificarse espontáneamente y a llevar a una determinada nominación común; cuando esta forma contractual adquiere importancia suficiente como para merecer la atención del legislador, éste la reglamente y el mismo queda transformado en nominado. (Borda, 2000, pág. 28).

La importancia de la distinción reside hoy en que si el acuerdo celebrado entre las partes configura una de las variedades previstas en la ley, le es aplicable el conjunto de normas que lo regulan; debido a que no hay leyes supletorias para los contratos atípicos. (Borda, 2000, pág. 29).

En el fallo: “La República Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. c/ Cencosud S.A. s/ ordinarios”²⁰, los magistrados fallaron diciendo que, se trata de un contrato innominado, el cual puede ser considerado semejante a lo ocurrido con los guardarropas de los restaurantes o salas de espectáculos, los cuales son servicios accesorios de la actividad principal con el fin de facilitar esta última.

Se conceptualizó la relación como un contrato atípico, en tanto, si bien no se daba entre las partes un contrato típico de garaje o depósito, esto no implica que no exista ningún tipo de relación jurídica que obligue al centro comercial con aquellos que estacionen en su playa.

Se consideró que es un contrato innominado, que genera una responsabilidad convencional que se rige por las reglas del depósito, y no por las de la locación, comodato u otro tipo contractual, cobrando capital importancia la obligación de custodia y restitución.

Similares argumentos se exponen en los autos caratulados: “Caja de Seguros S.A. c/ Fordemi S.A. s/ Ordinario”²¹.

En la especie, si se tienen en cuenta las características antes señaladas, parece insinuarse la figura del depósito (arts. 2182 y ss. del Cód. Civil), en tanto se facilita gratuitamente la guarda del vehículo, aunque el interés de quien lo hace en

²⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial “La República Cía. Argentina de Seguros Generales S.A. c/ Cencosud S.A. s/ ordinarios”. Recuperado el: 06/04/14 de: <http://ar.vlex.com/vid/recurso-nacional-apelaciones-comercial-n-09-34770823> (Sentencia de fecha: 9/11/2006).

²¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial “Caja de Seguros S.A. c/ Fordemi S.A. s/ Ordinario”. Recuperado el 29/03/14 de: <http://www.diangelo.com.ar/Robo-automotor-en-shopping.htm> (Sentencia de fecha: 01/11/2006).

incrementar su clientela y obtener un beneficio económico, desdibuja la aparente gratuidad y da paso a un propósito lucrativo que exorbita la mencionada figura contractual, pues la situación no parece equiparable a la prevista en el art. 2183 del mismo Código. Emerge así la atipicidad.

Otro referente con lineamientos análogos es el caso "Omega Cooperativa de Seguros Limitada c/Supermercados mayoristas Makro Sociedad Anónima s/Ordinario"²² y "Rodríguez Ricardo Ernesto c/ Supermercados Ekono S.A s/ Daños Y Perjuicios"²³, solo son citados a modo de ejemplo, debido a las variadas posturas que podemos encontrar con respecto al tema, pero más allá de lo expuesto en párrafos anteriores, ésta última, es hoy en día, la posición mayoritaria sobre la materia.

De las tres clasificaciones propuestas en nuestro encabezado podemos inferir, que estamos frente a un contrato innominado o atípico, esto se debe a que la jurisprudencia presta conformidad en que se genera una vinculación contractual entre el hipermercado y el cliente potencial que deposita su vehículo en la playa de estacionamiento, que aquél ofrece gratuitamente.

La modalidad operativa de ofrecer estacionamiento gratuito, empleada por una empresa titular de un emprendimiento comercial, integra formalmente la "oferta", dirigida a la potencial clientela, de una prestación accesoria y complementaria de su actividad principal de comercialización de mercaderías y otros productos o servicios. El consentimiento se conforma con la aceptación de quienes se avienen a aprovechar la infraestructura y presunta seguridad suministrada para el resguardo de los vehículos surgiendo, de esta manera, un vínculo contractual (Art. 1137)²⁴, en el cual se da lugar a la obligación de guarda, custodia y restitución de vehículos depositados.²⁵

²² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial "Omega Cooperativa de Seguros Limitada c/Supermercados mayoristas Makro Sociedad Anónima s/Ordinario". Recuperado el 20/03/14 de: http://www.intermunicipios.com/noticias/municipalj/article_2004_03_5_4952.html (Sentencia de fecha: 18/11/2003).

²³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil "Rodríguez Ricardo Ernesto c/ Supermercados Ekono S.A s/ Daños Y Perjuicios". Recuperado el 10/02/14 de: <http://www.ojociudadano.org.ar/jurisprudencia.php?id=401> (Sentencia de fecha: 01/04/2008).

²⁴ Art. 1.137. Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

²⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial "Rodríguez Ricardo Ernesto c/ Supermercados Ekono sa s/ daños y perjuicios". Recuperado el 01/01/14 de: <http://www.ojociudadano.org.ar/jurisprudencia.php?id=401>. (Sentencia de Fecha: 10/04/2008).

Desde el momento en que el consumidor ingresa al ámbito de propiedad privada del centro de consumo, comienza a regir tanto el marco tutelar del artículo 42 de la Constitución Nacional, como el de la Ley N° 24.240.²⁶

Por todo lo expuesto se puede concluir que estamos frente a una relación de tipo contractual, que se plasma de forma tácita, al momento de ingresar a la playa de estacionamiento.

Dejando en claro la atipicidad del mismo, es preciso no olvidar que además de ser un contrato atípico, el mismo está ubicado dentro de la esfera del contrato de consumo. Al referirnos a los contratos de consumo no estamos significando un tipo contractual determinado, sino que por el contrario, se está haciendo alusión a una categoría que atraviesa de manera transversal prácticamente todo el universo de los contratos.

De esta manera un mismo tipo contractual puede ser o no ser considerado como contrato de consumo, pudiendo darse el caso de que nos encontramos frente a dos acuerdos idénticos, calcados, hallándose sólo uno de ellos dentro de la categoría explicada. (Iturraspe y Wajntraub, 2008, pág. 63).

A modo de cierre del capítulo, podemos concluir que aquella relación existente entre el consumidor y el estacionamiento del shopping o supermercado es de tipo contractual innominado, por los rasgos que ya se definieron.

Es de gran relevancia marcar el tipo de contrato, para que así, aquella persona que llega al estacionamiento y se encuentra con la sustracción o daño del vehículo, sepa ante qué tipo de relación contractual se ubica, a los fines de saber orientarse hacia la norma correcta de protección.

26 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial “Caja de Seguros Sa C/ Cadesa Sa y Otro S/ Ordinario”. Recuperado el 31/12/13 de: <http://ar.vlex.com/vid/caja-seguros-sa-cadesa-ordinario-34755805>. (Sentencia de Fecha: 19/10/2001).

Capítulo IV: Supuestos de exoneración de responsabilidad ante un daño.

Para podernos ubicar dentro de los supuestos de exoneración, es necesario, plasmar en nuestro Trabajo de Grado, las clasificaciones que define la doctrina al momento de determinar una conducta como eximente de responsabilidad.

Al momento de definir los supuestos, y de avocarlos a nuestra temática, es preciso especificar que según el efecto que producen encontramos eximentes vinculadas con la antijuridicidad, con el factor de atribución y con la relación de causalidad.

Esta descripción es de gran importancia, ya que es necesario dar un encuadre a la casuística actual, para que no exista ningún vacío legal a la hora de resolver la causa del conflicto.

4.1. Eximentes vinculadas con la antijuridicidad. Las Causas de justificación.

Las causas de justificación enervan la antijuridicidad de la conducta y, bajo ciertas circunstancias, pueden actuar como eximentes de la responsabilidad.

Dentro de esta clasificación podemos encontrar el ejercicio regular de un derecho, el cumplimiento de una obligación legal, el estado de necesidad, la legítima defensa, y el consentimiento del damnificado.

Es preciso aclarar además que las causas de justificación difieren de las causas de inimputabilidad. En tanto las primeras obstan a la antijuridicidad de la conducta, estas últimas, sin provocar tal efecto, excluyen la culpabilidad del agente, ya sea porque el agente obra sin discernimiento (art. 921 C.C.)²⁷ o con error excusable (art. 897 C.C.).²⁸ (Pizarro y Vallespinos, 2008, pág. 500).

En primer lugar podemos hablar del Ejercicio regular de un derecho.²⁹

La norma, implica que el ejercicio regular de un derecho, dentro de los límites reconocidos por el ordenamiento jurídico, se considera un obrar lícito. En

²⁷ Art. 921. Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes, o actos ilícitos por menores de diez años; como también los actos de los dementes que no fuesen practicados en intervalos lúcidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente están sin uso de razón.

²⁸ Art. 897. Los hechos humanos son voluntarios o involuntarios. Los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad.

²⁹ Art. 1.071. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

consecuencia, en principio la causación de un daño a un tercero, en esas circunstancias no sería indemnizable.

El concepto de ejercicio regular de un derecho tiene relación directa con la esencia de la relatividad de los derechos que está reconocida en la Constitución Nacional, dando base a la Teoría del Abuso del Derecho. El abuso de derecho, por el contrario, constituye un acto ilícito, idóneo para producir responsabilidad civil en caso de causación de un daño a un tercero.

También podemos encontrar como eximente de responsabilidad el cumplimiento de una obligación legal, esta causa de justificación de carácter genérico aparece igualmente en el art. 1071 C.C.³⁰.

Asimismo, individualiza ciertos supuestos del Código Penal, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de una autoridad o cargo (art. 34 inc. 4 C.P.)³¹ y la obediencia debida (art. 34 inc. 5 C.P.).

En los supuestos mencionados, la ley impone una determinada conducta al agente, y por tal razón, quien la ejecute sin incurrir en excesos, está justificado.

Otro motivo de exoneración de responsabilidad es el estado de necesidad.

El Código Penal lo nombra en el art. 34 inc.3 al momento de justificar el comportamiento de quien causa un mal con el fin de evitar uno mayor inminente al cual ha sido extraño. El mismo se refiere a la situación en la cual una persona se encuentra, que a fin de alejar un peligro inminente que amenaza sus bienes de

³⁰ Art. 1.071. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

³¹ ARTICULO 34.- No son punibles:

1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

2°. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;

3°. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;

4°. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;

5°. El que obrare en virtud de obediencia debida;

6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

7°. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

naturaleza patrimonial o personal, causa legítimamente un mal menor a otra persona, que no es autor del peligro. (Pizarro y Vallespinos, 2008, pág. 502).

Respecto de la resarcibilidad del daño causado en estas circunstancias, la mayoría de los autores consideran que si el autor del hecho no generó el peligro, no corresponde responsabilidad civil, salvo disposición legal en contrario.

Pizarro y Vallespinos, por el contrario, consideran que la responsabilidad no queda excluida y propician una interpretación amplia del art. 907 del C.C.³² (Pizarro y Vallespinos, 2008, pág. 503).

De tal modo, los jueces tendrían facultad de otorgar un resarcimiento de equidad teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho, el enriquecimiento experimentado y la situación del damnificado.

En cuanto a la Legítima Defensa, podemos observar que aparece simplemente insinuada por el art. 2470³³, en materia de la defensa privada de la posesión.

Para que opere esta causa de justificación es necesario que exista una agresión ilegítima, que la misma recaiga sobre la persona o bienes materiales o morales de quien se defiende, el ataque debe ser actual y no meramente potencial. El medio utilizado para impedir o rechazar la acción debe ser razonable.

No debe haber existido provocación por parte de quien se defiende.

La aplicación de esta causa de justificación en materia obligacional es irrelevante, además debe existir consentimiento del damnificado. (Pizarro y Vallespinos, 2008, pág. 504).

En principio, el consentimiento del damnificado excluye la antijuridicidad del comportamiento de autor del daño, salvo cuando éste sea contrario a la ley, a la moral, o a las buenas costumbres y al orden público. Para que esta causa de justificación opere es indispensable que el consentimiento del titular del derecho sea inequívoco, expreso o tácito. No puede ser deducido de la simple tolerancia de la víctima ante situaciones anteriores. El consentimiento es revocable.

³² Art. 907. Cuando por los hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona y bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido. Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima.

³³ Art. 2470. El hecho de la posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia, y repulsar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde; y el que fuese desposeído podrá recobrarla de propia autoridad sin intervalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la propia defensa.

4.2. Eximentes vinculadas con el factor subjetivo de atribución.

4.2.1. La causas de inimputabilidad.

Dentro de las causas determinadas de inimputabilidad ubicamos el error de hecho esencial y excusable³⁴, el dolo y la violencia o intimidación (art 936 C.C.)³⁵.

Cuando se comprueba alguna de estas circunstancias, el acto no posee intención ni libertad respectivamente, eliminándose la voluntariedad del acto, sobre la cual se asienta el reproche de culpabilidad.

Es preciso además determinar la diferencia entre la no culpa o falta de culpa como eximente.

La prueba de un actuar diligente, de acuerdo al objeto de la obligación y en función a las circunstancias de persona, tiempo y lugar, puede constituirse en eximente.

Dentro del sistema de responsabilidad subjetiva, bajado en la idea de culpa, debe alcanzar al sindicado como responsable la prueba de la culpa para liberarse. Por el contrario, en un esquema de responsabilidad objetiva, la prueba de la no culpa es insuficiente, ya que el sindicado como responsable deberá probar la ruptura del nexo causal para liberarse. Esto lo puede lograr probando el caso fortuito, el hecho de un tercero extraño o del damnificado. (Pizarro y Vallespinos, 2008, pág. 626).

4.3. Eximentes vinculados con la relación de causalidad y los factores objetivos de atribución.

4.3.1. Interrupción del nexo de causalidad. La causa ajena.

La necesaria relación causal que debe existir entre la conducta y el daño, puede verse suprimida o aminorada en sus efectos por la presencia de factores externos.

En el primer caso, hablamos de interrupción del nexo causal, mientras que en el segundo supuesto, nos encontramos frente a una concausa.

En el caso de interrupción del nexo de causalidad, el sindicado como responsable se verá eximido de responsabilidad civil, ya que él no habrá sido el autor del mismo.

³⁴ Art. 929. El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable.

³⁵ Art. 936. Habrá falta de libertad en los agentes, cuando se emplease contra ellos una fuerza irresistible.

La relación de causalidad como elemento de la responsabilidad civil tiene una doble función: en principio ella relaciona el daño atribuyéndolo al actuar humano y así decide la autoría, en segundo lugar, determina las consecuencias del perjuicio.

Por consiguiente, el nexo causal es el enlace material entre un hecho antecedente y un resultado (daño), conocido como imputabilidad o atribuibilidad objetiva. (Bueres 1990, pág. 70).

La atribución fáctica o autoría tiene por finalidad enlazar el resultado, que es el daño ocasionado, con el hecho humano generador que constituye su causa.

La relación de causalidad tiene una importancia no solo como condición general de responsabilidad, sino también para establecer la medida de esta responsabilidad, ya que, salvo excepciones muy limitadas, el responsable solo está obligado a resarcir los daños que tengan vinculación causal con sus actos y no con los demás. (Bueres 1990, pág. 71).

En el supuesto de la concausalidad, la misma aminorará la responsabilidad civil del sindicado como responsable ya que el daño no será causado solamente por el actuar del mismo, sino por la concurrencia de su actuar con otro factor (concausa). En efecto, la ausencia total o parcial de relación de causalidad generará la ausencia total o parcial de responsabilidad civil. (Zavala de Gonzalez 1987, pág. 57).

4.3.2. El hecho (culpa) de la víctima.

La conducta de la víctima puede afectar, excluyendo o aminorando la responsabilidad del sindicado como responsable. Esto es así ya que no es razonable que responda este último, debido a que el damnificado es autor material de todo o en parte del daño.

Los requisitos para que opere esta eximente son la incidencia causal, es decir que el hecho de la víctima debe tener incidencia causal adecuada en la producción del resultado, ya sea como causa exclusiva o como concausa del daño en concurrencia con otros hechos relevantes.

Se discute si debe existir culpa en la conducta del damnificado para que opere esta eximente o alcanza con el mero hecho. Una primera doctrina considera que es necesario que medie la culpa de la víctima para que opere esta eximente. Otra doctrina, en posición que comparten Pizarro y Vallespinos, sostiene que el simple hecho de la víctima es suficiente para provocar la ruptura del nexo causal.

4.3.3. La “aceptación de riesgos”.

Un aspecto estrechamente ligado al hecho de la víctima es la aceptación de riesgos por parte del damnificado. La misma se configuraría cuando la víctima consciente o inconscientemente asume las posibles consecuencias dañosas futuras de un hecho determinado. Surge entonces la pregunta de si es posible ver suprimido o disminuido el derecho al resarcimiento integral por haber aceptado el riesgo inherente a la actividad o a la cosa que lo genero.

Pizarro y Vallespinos opinan que esta institución es artificiosa y que carece de justificación en un sistema legal como el nuestro que admite la liberación del sindicado como responsable ante el hecho de la víctima. ⁴⁷ (Pizarro y Vallespinos, 2008, pág. 116).

Desde el punto de vista de estos juristas, conocer un riesgo no importa su aceptación, ni mucho menos “someterse a él mansamente, sin posibilidad de reclamo alguno de las futuras consecuencias dañosas”.

4.3.4 El hecho del un tercero extraño por quien no se debe responder.

El nexo causal se interrumpe en forma total o parcial cuando se demuestra que el daño obedece al hecho de un tercero extraño por el cual el agente no debe responder. En dicho caso, la atribución material del menoscabo se realiza respecto del tercero.³⁶

En todos estos casos, el hecho de tercero constituye una causa ajena por la cual el agente no debe responder.

El tercero por quien no se debe responder debe ser una persona distinta del responsable presunto (demandado) y de la víctima. Puede ser una persona física o jurídica, de carácter público o privado.

Sin embargo, no cualquier hecho de un tercero es apto para eximir al sindicado como responsable. El tercero debe ser un tercero por el cual no se deba

³⁶ Art. 1.113. La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

Art. 1.114. El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor.

Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo.

responder. Esto es importante aclararlo ya que la ley en diversos supuestos impone a una persona responder por el hecho de un tercero, como es así en el caso de responsabilidad por el hecho del dependiente.

Quedan al margen del concepto de tercero extraño por quien no se debe responder los daños causados por el dependiente en ejercicio o en ocasión de sus funciones, respecto del principal, los daños producido por ciertas personas que sin llegar a ser dependientes, tienen contacto con la cosa por voluntad expresa o presunta del dueño o guardián.

El fabricante de un producto elaborado no es tercero por quien el dueño o guardián no deban responder cuando el daño se produce por un vicio de fabricación.³⁷

El guardián de la cosa no es un tercero por quien no deba responder el dueño.

Aquellas personas por las que legalmente se debe responder por ejemplo los menores de edad respecto de los padres.

Los auxiliares introducidos por el deudor para ejecutar la obligación.

Esta eximente no se presume, en consecuencia, deberá ser probada por quien la invoca.

Para que opere esta eximente es necesaria la que el hecho del tercero tenga incidencia causal (exclusiva o concurrente).

Respecto del debate sobre el hecho o la culpa del tercero: La doctrina mayoritaria considera que es necesaria la culpa del tercero.

El hecho del tercero no debe ser imputable al demandado. (Pizarro y Vallespinos, 2008, pág. 123 y ss.).

Para llevar este concepto a la práctica y a nuestro tema de TFG podemos citar el fallo: “Low, Jorge Alberto c. Supermercados Ekono, S.A.”³⁸, el cual argumenta que la responsabilidad del propietario o explotador de una playa de estacionamiento, o del supermercado como beneficiario de la prestación accesoria, aún

³⁷ ARTICULO 40. — Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

³⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil “ Low, Jorge Alberto c. Supermercados Ekono, S.A.”.Recuperado el 23/04/14 de: [http://ar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-JU-E-12908-AR&links=\[EXIMENT,%20RESPON,%20ESTACION\]](http://ar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-JU-E-12908-AR&links=[EXIMENT,%20RESPON,%20ESTACION]) Cita: MJ-JU-E-12908-AR | EDJ12908 | EDJ12908 (Sentencia de fecha: 04 de Marzo de 2002).

gratuito, se basa en el contrato de depósito del vehículo, si bien atípico, con obligación de guarda, custodia y restitución de la cosa.

Los jueces determinan en este caso concreto que una playa de estacionamiento no es por sí una cosa peligrosa, aunque esté preparada para cientos de vehículos, lo cual surge de no haber en el caso, dependido el hecho de elementos riesgosos ni peligrosos introducidos en la playa, sino del accionar de un conductor que se desplazaba.

Se determina que habiendo quedado acreditado que el accidente se produjo por el accionar de un conductor, quien atropelló al actor mientras éste guardaba las mercaderías adquiridas en el supermercado, en el baúl de su automóvil, no puede por este hecho responsabilizarse al comercio en ninguna medida. En consecuencia y siendo de aplicación el art. 1113 del Cód. Civil, el supermercado demandado ha probado la culpa del tercero por quien no debe responder.

4.3.5. El caso fortuito.

El caso fortuito es otro de los factores extraños con idoneidad para provocar la interrupción del nexo causal entre un hecho ilícito o incumplimiento obligacional y el daño. Nuestro Código Civil lo define como aquel que “no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse”.

En la esfera obligacional, el *casus* provoca dos consecuencias fundamentales que es extinguir la obligación por imposibilidad sobrevenida y eximir al deudor de responsabilidad por incumplimiento.

Lo expuesto se justifica ya que la causa material de la no realización de la prestación debida es el *casus* y no la conducta del deudor.

En la esfera extracontractual o aquiliana, el *casus* exime al responsable, ya que obsta a la configuración del vínculo de causalidad adecuada entre la conducta y el resultado dañoso. (Pizarro y Vallespinos, 2008, pág. 289 y ss.).

Para que el *casus* opere, el hecho debe ser: imprevisible, inevitable, actual, ajeno al presunto responsable o al deudor, sobrevenido, obstáculo insuperable para el cumplimiento de la obligación.

A modo ejemplificativo del caso fortuito podemos citar el fallo: “Wal Mart Argentina S.R.L. c/ Expreso Cargo S.A.”³⁹. En el mismo se determina que el robo por sí solo no constituye un caso fortuito o de fuerza mayor, sino que depende tal caracterización de las particularidades del caso concreto; asimismo, debe tenerse

³⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal “Wal Mart Argentina S.R.L. c/ Expreso Cargo S.A. s/ daños y perjuicios”. Recuperado el 10/04/14 de: [http://ar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-JU-M-74820-AR&links=\[EXIMENT,%20RESPON,%20ESTACION\]](http://ar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-JU-M-74820-AR&links=[EXIMENT,%20RESPON,%20ESTACION]) Cita: MJ-JU-M-74820-AR | MJJ74820 | MJJ74820 (Sentencia de fecha: 18 de Agosto de 2010).

presente que quien invoca dicha causal de exoneración de responsabilidad, debe probar en forma plena y concluyente la existencia del hecho y que éste reúne todos los caracteres del caso, debiendo efectuarse la valoración de los hechos con criterio riguroso.

En el caso concreto, la demandada incurrió en negligencia al estacionar el rodado en un sitio inseguro donde no se cumplen las medidas mínimas e indispensables de seguridad en el estacionamiento del supermercado. Tanto es así, que las cerraduras han sido violadas sin que dicha circunstancia haya sido percatada por los vigiladores, por lo que facilitó la conducta de la persona que sustrajo el móvil, que había fingido que tenía llave de la puerta del vehículo. La infracción del deber de diligencia en la elección del sitio de estacionamiento, obliga al que contrató a asumir la responsabilidad de los daños que ésta cause a terceros.

La negligencia, aparece constituida por el descuido, omisión o falta de aplicación en la que incurrieran quienes según sus deberes tenían la obligación de controlar el cuidado del camión siniestrado en cumplimiento de las tareas que tenían a su cargo.

4.4. Teoría de la Imprevisión. Nociones.

La Teoría de la Imprevisión es un tema que corresponde al estudio de los contratos. De todos modos, es apropiado abordar ciertas nociones, en cuanto su aplicación puede derivar en un supuesto de incumplimiento de la obligación, no imputable al deudor.

Los contratos, al igual que las obligaciones que emergen de él, nacen para ser cumplidos. Esta es una derivación lógica del principio de la autonomía de la voluntad y del principio de la buena fe⁴⁰. En ese sentido, rige el principio *pacta sunt servanda*, es decir que los contratantes deben atenerse a lo pactado. Sin embargo puede suceder que los contratos que proyectan sus efectos en el futuro, tengan severas modificaciones de las circunstancias generando ventajas o desventajas para los contratantes. Normalmente las mismas se consideran parte del

⁴⁰ Art. 1.198. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.

No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.

La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.

riesgo negocial siendo soportadas por los contratantes. En casos extremos, sin embargo, cuando la ecuación negocial resulta gravemente modificada y la prestación de uno de los contratantes deviene excesivamente onerosa respecto de la otra, rompiendo el equilibrio real del contrato, aparece la utilidad de esta figura. (Pizarro y Vallespinos, 2008, pág. 320 y ss.).

4.5. Otro supuesto. Falta de prueba.

Luego de desarrollar todos los eximentes de responsabilidad, planteados por la doctrina, podemos encontrar, dentro del tópico en cuestión, la falta de prueba, este es un supuesto muy frecuente, al momento de excluir la responsabilidad de los estacionamientos de los centros comerciales.

Ejemplo, de lo anteriormente expuesto es el fallo: “La República Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. c/ Cencosud S.A41, en el cual se plantea la falta de prueba por parte de la accionante para demostrar el delito cometido.

Resolviendo así el tribunal, por mayoría, que el siniestro no puede ser probado por la sola declaración del asegurado, expresando que “nadie puede producir por su mera voluntad prueba oponible”. En disidencia se entendió que la declaración fue verosímil.

También podemos citar otro caso jurisprudencial en el que se evidencia la falta de prueba de la parte actora y en el cual se resuelve, que a pesar de que se presenten testigos del hecho, estos no conforman una prueba contundente debido a que pertenecen al círculo familiar del demandante⁴².

Un fallo ejemplificativo de la insuficiencia de prueba planteada en el párrafo anterior es: “Cespedes Cordova Florencio c/ Cencosud S.A. | d. y p. s/inconst.”⁴³

Otras actuaciones judiciales en el que se liberó de responsabilidad al supermercado demandado es: “González Raúl Alberto c/ Coto Centro Integral de Comercialización S.A – Ordinario”⁴⁴ en cual también se plantea la falta de prueba

⁴¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial “La República Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. c/ Cencosud S.A.”. Recuperado el 09/03/14 de: http://www.diariojudicial.com/contenidos/2005/04/27/noticia_0005.html (Sentencia de fecha: 26 de Abril de 2005).

⁴² Juzgado de Paz Letrados Segundo “Tejada, Francisco Rubén c/Mendoza Plaza Shopping S.A”. Recuperado el 09/03/14 de: <http://www.jus.mendoza.gov.ar/siccom/expedientes/resultados/vertextos.php?fojas=1920&expediente=0118030180721&origen=011803> (Sentencia de fecha: 26 de marzo de 2012).

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza “Cespedes Cordova Florencio c/ Cencosud S.A. | d. y p. s/inconst.”. Recuperado el 12/03/14 de: Revista microjuris.online MJ-JU-M-26352-AR | MJJ26352 (Sentencia de fecha: 4 de Junio de 2008).

⁴⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial “González Raúl Alberto c/ Coto Centro Integral de Comercialización S.A – Ordinario”. Recuperado el 12/03/14 de: Revista microjuris.online MJ-JU-M-19458-AR / JJ19458 (Sentencia de fecha: 24 de Agosto de 2007).

debido a que la parte actora no pudo demostrar que el automóvil se encontraba bajo la custodia del supermercado, ya que lo estacionó en la vereda del mismo. Se explica asimismo, que mas allá de que hubiera presentado como prueba el ticket de compra en el centro comercial, este no acredita que el vehículo se estacionó en dicho estacionamiento del centro comercial.

Otra muestra, del tema que desarrollamos en el presente capítulo es: “Roble Juan Carlos y otros c/ Mendoza Plaza Shopping y Pérez Cuesta S.A. Comercial | daños y perjuicios”⁴⁵. En el mismo, se fundamenta la exoneración de responsabilidad del shopping, por la inexistencia de prueba para demostrar que el vehículo se había depositado en su respectivo estacionamiento.

En el presente desarrollamos los supuestos de exoneración de responsabilidad, para los casos de daños ocasionados a los vehículos depositados en los centros comerciales, que ofrecen el libre estacionamiento.

Determinamos todos los supuestos, tanto de exención de responsabilidad ante criterios objetivos y subjetivos, debido a que todos los eximentes son válidos a la hora, de quedar fuera de la órbita de responsabilidad.

Se observa una minoritaria jurisprudencia, que resuelve a favor de la liberación de responsabilidad de estos comercios, ya que la relevancia que hoy tiene la LDC, principalmente en estos casos con el deber de seguridad, lleva a los jueces a inclinar, mayoritariamente, su postura a responsabilizar a los shoppings y supermercados.

⁴⁵ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza “Roble Juan Carlos y ots c/ Mendoza Plaza Shopping y Perez Cuesta S.A. Comercial | daños y perjuicios”. Recuperado el día 10/03/14 de: Revista microjuris.online MJ-JU-M-80290-AR | MJJ80290 (Sentencia de fecha: 24 de Julio de 2013).

Capítulo V: Condiciones para el resarcimiento.

Luego de haber desarrollado los principios, conceptos, y supuestos de exoneración, que abarcan y nutren la temática expuesta en nuestro Trabajo Final de Graduación sobre “responsabilidad por daños y perjuicios causados en los estacionamientos de shoppings y supermercados, según la normativa argentina”, se procederá a determinar puntualmente las hipótesis actuales que se suelen dar en la sociedad de consumo, las cuales dan lugar a discusión y generalmente desembocan en un litigio a resolver.

Es por eso que se analizarán las condiciones para el resarcimiento en la casuística actual.

5.1. Responsabilidad por incumplimiento contractual.

Para sistematizar los distintos supuestos de responsabilidad contractual que pueden presentarse en la relación de consumo, resulta necesario, en primer lugar, diferenciar las distintas obligaciones que pueden pesar sobre el proveedor de bienes o servicios.

Recordemos, que el contrato, como acto jurídico generador de derechos y obligaciones, puede dar origen a distintas relaciones obligatorias ligadas entre sí, por el hecho de nacer de una misma fuente, pero independientes en cuanto a las vicisitudes que pueden afectar a cada una de ellas. (Iturraspe y Wajntraub, 2008, pág. 238).

El contrato que liga al consumidor con el proveedor de bienes o servicios generará al menos dos obligaciones diferentes en cabeza de este último. La primera es, la obligación principal que el proveedor asuma y la segunda es la obligación de seguridad, por la cual el obligado garantiza al consumidor que durante el desarrollo efectivo de la prestación planificada no le será causado el daño sobre otros bienes diferentes que ha sido específicamente concebido como objeto del contrato⁴⁶.

El incumplimiento de la obligación de seguridad tendrá en todos los casos carácter de incumplimiento absoluto, puesto que la conducta debida por el proveedor en virtud de aquella es, precisamente, la de mantener indemne al acreedor. (Iturraspe y Wajntraub, 2008, pág. 239).

⁴⁶ ARTICULO 5° — Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

En el ámbito de la prestación de un servicio, la obligación de seguridad que pesa sobre quien la otorga, tendrá también expreso fundamento en el art. 40 de LDC, pero a diferencia de lo que sucede con el caso de los productos elaborados, aquí el factor de atribución continuará siendo la garantía en todos los casos.

La obligación principal asumida por el proveedor puede, en cambio ser incumplida tanto parcialmente como en forma absoluta. Pero mientras esta última alternativa no presenta, en el ámbito del Derecho del Consumo, mayores diferencias con la legislación común, no ocurre lo mismo en el caso de incumplimiento relativo, es decir esto hace al incumplimiento defectuoso, en el cual operan tres institutos.

El primero hace referencia a la relación en la cual el proveedor se haya obligado a prestar algún servicio y lo cumpla defectuosamente, regirá el sistema delineado por el artículo 23 de la LDC⁴⁷.

El mismo se trata de un supuesto de garantía legal, que operará en todos los casos salvo pacto en contrario instrumentado por escrito (Iturraspe y Wajtraub, 2008, pág. 240).

Dicho cuerpo normativo, contempla también la posibilidad de que las partes instrumenten una garantía convencional en la materia. Lo que queda determinado, no es más que una aplicación específica de la ejecución forzada directa como efecto obligacional, que hace analogía al art. 629 del C.C⁴⁸.

Por añadidura, el incumplimiento de esta disposición traerá aparejada la responsabilidad administrativa del proveedor (Iturraspe y Wajtraub, 2008, pág. 242).

También legisla la ley de Defensa del Consumidor en materia de garantías para los contratos que tienen por objeto cosas muebles no consumibles, obligando al proveedor a reparar la cosa que presente vicios o defectos⁴⁹.

⁴⁷ ARTICULO 23. — Deficiencias en la Prestación del Servicio. Salvo previsión expresa y por escrito en contrario, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor.

⁴⁸ Art. 629. Si el deudor no quisiere o no pudiese ejecutar el hecho, el acreedor puede exigirle la ejecución forzada, a no ser que fuese necesaria violencia contra la persona del deudor. En este último caso, el acreedor podrá pedir perjuicios e intereses.

⁴⁹ARTICULO 17. — Reparación No Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede:

a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa;
b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales;
c) Obtener una quita proporcional del precio.

En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.

Y además contiene una norma específica en relación a instituto de los vicios redhibitorios⁵⁰, haciendo referencia, a modo de culminar los tres conceptos que dan solución al incumplimiento relativo.

Estos dos supuestos precedentes no serán extensivamente desarrollados en nuestro TFG, debido a que no es el caso que nos compete en cuanto al tema de investigación, pero si es preciso nombrarlos, a los fines de tener presente los institutos.

Tanto en los tres casos determinados anteriormente , como en las demás situaciones de incumplimiento que pueden presentarse dentro de la relación de consumo, podrá el consumidor ejercer además alguna de las opciones que prevé el art. 10 bis de la LDC, haciendo referencia a la obligación principal⁵¹.

Cabe resaltar, una vez más que las diferencias entre el régimen de la Ley de Defensa del Consumidor y el que resulta del Código Civil operan siempre a favor del consumidor.

Si, por el contrario, es el consumidor quien incumple con alguna obligación a su cargo, los efectos de dicha infracción del deber contractual se regirán por la normativa común. (Iturraspe y Wajtraub, 2008, pág. 243).

5.2. Deber de seguridad como determinante de responsabilidad.

El deber de seguridad, receptado expresamente por la LDC, es sin duda hoy uno de los factores determinante de la responsabilidad de los establecimientos que ofrecen lugar de aparcamiento de vehículos en forma gratuita u onerosa a sus potenciales clientes.

Cabe resaltar, para encuadrar este deber en nuestro tópico, que esa seguridad debe estar garantizada no sólo para el que efectuó una compra en el local comercial sino también para todo aquel que circule por todas sus instalaciones paseando, pero en cualquiera de ambos casos hayan estacionados sus vehículos en las playas de los

50 ARTICULO 18. — Vicios Redhibitorios. La aplicación de las disposiciones precedentes, no obsta a la subsistencia de la garantía legal por vicios redhibitorios. En caso de vicio redhibitorio:

a) A instancia del consumidor se aplicará de pleno derecho el artículo 2176 del Código Civil;
b) El artículo 2170 del Código Civil no podrá ser opuesto al consumidor.

51 ARTICULO 10 bis. — Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:

a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible;
b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;
c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

shoppings y supermercados. Esto va de la mano de la definición de consumidor que realiza el art. 1 de la Ley N° 24.240 luego de su última reforma. (Schiavi, 2013, s/d).

A modo de ejemplo, para plasmar este deber en casos reales, podemos citar el caso: “Cristian Ezequiel Pablo c/ Supermercado Disco S.A. s/ ordinario – daños y perj.- accidentes de tránsito”⁵² el mismo determina que la responsabilidad del hipermercado por la sustracción del automotor del actor en la playa de estacionamiento nace de la relación genérica de consumo, que comprende, junto con la prestación principal, en forma coligada y conexa, el uso de dicha playa de estacionamiento, pues quien estaciona allí el automotor lo hace con la finalidad de adquirir productos y servicios diferentes y esos hechos caracterizan a la relación de consumo.

El fallo, además, expone que si la demandada dispone de un espacio en la playa de estacionamiento para los clientes, entonces no puede deslindar la responsabilidad que le compete por lo que sucede en ese espacio, estando obligada por el deber de seguridad, ya que la misma también obtiene un beneficio comercial al ofrecerle al consumidor la posibilidad de estacionar en el predio, lo que favorece la relación consumeril que los une.

Se resuelve revocar la sentencia que había rechazado la demanda de daños y perjuicios deducida contra el supermercado accionado, pues resulta suficiente acreditar hechos conducentes y relevantes que conformen indicios graves, precisos y concordantes suficientes por sí mismos para presumir que el rodado fue sustraído de la playa de deber de seguridad.

En otro caso similar, en el cual también se trae a colación el deber de seguridad, se argumenta que “en la medida que este servicio se encuentre más integrado a las otras prestaciones que brinda el hipermercado, mayor será el grado de responsabilidad, pues el deber de seguridad debe ser similar respecto de todas ellas”. Además, tuvieron presente que “si la playa de estacionamiento se considera como un todo con respecto al supermercado, una cosa en el sentido del C.Civ. art 2311, su titular es responsable objetivamente en virtud del art. 1113”. Tal es así que consideraron que la recurrente es “quien debería ejercer la guarda o custodia de la cosa que pone a disposición de terceros, de ahí deriva la obligación de seguridad”.

⁵² Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba “Cristian Ezequiel Pablo c/ Supermercado Disco S.A. s/ ordinario – daños y perj.- accidentes de tránsito”. Recuperado el día 09/05/14 de: <http://aldiaargentina.microjuris.com/2013/10/30/aunque-el-actor-no-haya-comprado-el-supermercado-de-cuya-playa-de-estacionamiento-se-le-sustrajo-el-automotor-debe-resarcirlo/> (Sentencia de fecha: 20 de Agosto de 2013).

Además, advirtieron que la falta de diligencia, tanto en la previsión de los acontecimientos como en cuanto a las medidas necesarias para evitarlos, imputable al propietario de la cosa, “excluye la invocación de caso fortuito”. Por ello determinaron que aún cuando existan medidas de seguridad, “es al propietario de la playa de estacionamiento a quien incumbe acreditar que el siniestro se debió a caso fortuito por ejemplo, si se tratara de un robo a mano armada; pero ello no surge de autos”. En cambio, destacaron que quien deposita su automóvil en una playa de estacionamiento que posee vigilancia, en principio, actúa con la diligencia debida.⁵³

5.3. Responsabilidad en caso de robo y/o hurto.

5.3.1. Que se debe hacer ante el supuesto.

Cuando de definir este delito se trata, es preciso tener en cuenta que desde el momento en que el consumidor ingresa al ámbito de propiedad privada del centro de consumo, comienza a regir, tanto el marco tutelar del artículo 42 de la Constitución Nacional, como el de la Ley N° 24.240 y sus reformas. Esta legislación es utilizada, ya sea porque existe una vinculación contractual (a título gratuito u oneroso), extra-contractual, o bien como usuario o consumidor potencial, en expectativa o expuesto.

En la hipótesis planteada, podremos observar dos bifurcaciones en la jurisprudencia, como sucede en toda la casuística del derecho, pero en la postura mayoritaria, es dable concluir que los shoppings y supermercados deberán responder ante el robo o hurto de los vehículos estacionados en sus dependencias.

Para delimitar el caso concreto, es preciso definir qué es lo que se debería hacer ante la situación de la sustracción del automóvil de las instalaciones de estos centros comerciales.

Lo primero que se debe hacer es la denuncia del hecho ante la vigilancia privada del lugar para que constate los daños ocasionados al vehículo o la ausencia de éste. Dejándolo expresado por escrito lo sucedido en un libro de la empresa.

Además, conservar el comprobante de compra si es que ésta hubiera sido hecha a los fines de acreditar que el vehículo ingresó en el establecimiento.

⁵³ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Buenos Aires “Omega Cooperativa de Seguros Ltda. c/ Carrefour Argentina S.A. s/ordinario”. Recuperado el 11/05/14 de: http://www.diariojudicial.com.ar/contenidos/2005/10/28/noticia_0003.html (Sentencia de fecha: 27 de Octubre de 2005).

Es muy importante también la búsqueda de testigos del robo. Pedir sus datos personales para que eventualmente aporten su testimonio en una futura acción judicial.

Esto es de gran relevancia, ya que en la mayoría de las situaciones, se torna difícil encontrar pruebas para demostrar el hecho. En caso de que haya cámaras de seguridad, la prueba sería de mayor contundencia a la hora darle sustento y respaldo probatorio al robo o hurto. Pero en caso de que no haya cámaras, se debería usar prueba de tipo presuncional y acreditar la plataforma fáctica con testigos.

Por mínimo que sea, es preciso algún dato objetivo que pueda por lo menos constituir un indicio de ese hecho. En presencia de un indicio objetivo se pueda invertir la carga de la prueba y hacer recaer sobre el hipermercado las consecuencias de la falta de registros de los automóviles ingresados. ⁵⁴

Además se deberá hacer la denuncia policial por robo o daños.

Enviar una carta documento a la empresa denunciada para que respondan por escrito en un plazo perentorio si reconocen el robo del vehículo y la responsabilidad de su custodia, a los fines de comenzar acciones legales en caso de contestar lo contrario.

Todo esto sin perjuicio, de citar en garantía a la compañía de seguro, debido a que no es responsable directa del resarcimiento del daño ocasionado, sino a los fines de que esta accione a su vez en contra del supermercado o shopping, para que responda ante el ilícito, por las diversas cuestiones que tratamos precedentemente.

Si el auto estaba estacionado en un estacionamiento pago, el cliente puede demostrar el hecho con la presentación del ticket. En la guarda por horas, debe figurar en el boleto la fecha y la hora de inicio.

5.3.2. Condiciones y supuestos.

Luego de determinar los pasos a seguir al momento de ocurrido el delito, pasaremos a explicar las condiciones y supuestos que se deben dar para que los shoppings y supermercados se hagan responsables ante el ilícito ocurrido, dentro de sus estacionamientos respectivos.

Se ha apreciado que el estacionamiento gratuito integra los servicios que el supermercado ofrece, accesoriamente, a sus clientes para la mejor comercialización

⁵⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial “Rodríguez Ricardo Ernesto c/ Supermercados Ekono S.A s/ Daños y perjuicios”. Recuperado el 27/01/14 de: <http://www.ojociudadano.org.ar/jurisprudencia.php?id=401> (Sentencia de fecha: 03 de Abril de 2008).

y venta de sus mercaderías y existe de su parte un deber de custodia, guarda y restitución. Aún cuando se trate de una prestación gratuita y ajena al objeto principal del establecimiento, ello implicaría un vínculo contractual, que se integra con la aceptación de quien se aviene a utilizarlo, dando lugar a la responsabilidad por parte del supermercado, que debe responder a quien se le sustrajo el automóvil del referido estacionamiento.⁵⁵

Como consecuencia de esto, volvemos a hacer hincapié que estamos frente a un contrato atípico, más allá de las semejanzas con el contrato de depósito. Y además de ser un contrato de este tipo, no cabe duda de que este tipo de servicio es una prestación accesoria, por los argumentos desarrollados con anterioridad.

5.4. Responsabilidad en caso de choque o destrucción del vehículo dentro del estacionamiento.

5.4.1. Estacionamiento arancelado.

Para el desarrollo de esta temática es preciso tener en cuenta que existen dos tipos de estacionamientos dentro de los shoppings y supermercados, los tarifados y los gratuitos, por lo cual estamos frente a dos supuestos distintos, al momento del resarcimiento.

En el caso de las playas de estacionamientos arancelados, los dueños de los estacionamientos son los exclusivos responsables por todos los daños que sufran los vehículos durante la permanencia de los mismos. Por tal motivo, el dueño del vehículo le paga una tarifa por la custodia del automotor.

Y como se mencionó en varias oportunidades las cláusulas, incluidas en formas de cartel, que limiten dicha responsabilidad son abusivas y se tendrán por no escritas.

Por lo cual para el resarcimiento se necesitarán de los mismos requisitos que determinamos en el punto anterior, para poder acreditar la responsabilidad y el respectivo resarcimiento del daño.

⁵⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial “Caja de Seguros S.A c/ Supermercados Mayoristas Makro S.A s/ Ordinario”. Recuperado el 27/01/14 de: <http://ar.vlex.com/vid/recurso-nacional-apelaciones-comercial-n-26-34770479> (Sentencia de fecha: 26 de Octubre de 2006).

5.4.2. Estacionamiento gratuito.

En el supuesto de estacionamiento gratuito, el centro comercial está exceptuado de dicha responsabilidad ya que el mismo es a título gratuito. Si bien en muchos casos estas empresas suelen destinar vigilancia privada en los estacionamientos estos son a modo de prevención, en estos casos los daños que sufra el vehículo estarán a cargo del propietario del mismo. El solamente podrá acudir a su seguro particular contratado para cubrir tal contingencia en el caso de que su cobertura así lo establezca.

Si bien dijimos, que en la mayoría de los casos al ser de tipo gratuito el estacionamiento de dichos establecimientos, no se hacen responsables por los daños, hay ciertos casos particulares en los cuales surge la responsabilidad. Esto se establece así, por ejemplo, en el caso “Iavone, Damián J. v. Hipódromo Argentino de Palermo S.A.”⁵⁶.

En el siguiente fallo, entendió el juez que por tratarse de un servicio de estacionamiento gratuito, ofrecido por la demandada a sus clientes, nacía, un vínculo contractual en el cual cobraba importancia decisiva la obligación de guarda, custodia y restitución de los rodados allí depositados. Concluyó que resultaba responsable del hecho, el empleado de la demandada que tuvo a su cargo el estacionamiento del vehículo, por haber frenado el rodado con la palanca de cambios en vez de utilizar el freno de mano, razón por la cual al activarse el encendido automático, el rodado avanzó y colisionó con el automotor que se encontraba delante.

Además se expresaba en la sentencia que la posibilidad de estacionar gratuitamente ofrecida por la demandada, no debe entenderse como una liberalidad hacia sus clientes sino como una alternativa de atracción para éstos, posibilitando una mayor afluencia de público y un acrecentamiento de su lucro.

Este, es un caso concreto, que nos da como respuesta la responsabilidad por parte del establecimiento.

Este resarcimiento por parte del centro comercial existió por, configurándose un accionar imprudente y desatendido del empleado que lo estacionó, cuando de haberse colocado el freno de mano, se hubiera evitado el accidente de marras. Esto resulta determinante para reconocer la responsabilidad indirecta que recae sobre la demandada en los términos del art. 1113, párr. 1º del C.C.

⁵⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, “Iavone, Damián J. v. Hipódromo Argentino de Palermo S.A.”. Recuperado el: 28/01/14 de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ryTXf8YiVOUJ:www.cpacf.org.ar/colecionline/jurispru/1octubre/Iavone.doc+&cd=13&hl=es&ct=clnk&gl=ar> (Sentencia de fecha: 20 de Agosto de 2008).

Y por consiguiente, en esta cuestión en particular existe indemnización, por el mal accionar del dependiente del estacionamiento, pero en caso de que no exista nadie que ofrezca los servicios de estacionamiento, o acomodo del automóvil dentro de la playa, nada tendría que resarcirse.

Por lo cual, en esta hipótesis debemos atenernos al caso concreto específicamente, a la hora de determinar el grado de responsabilidad de los shoppings y supermercados, y además para definir si existe o no tal responsabilidad.

5.4.3. Derecho comparado.

A los fines de una comprensión global del tema, desarrollaremos en términos generales, las soluciones que ofrecen los diferentes países para el tópico base de la presente tesis.

Comenzaremos examinando la situación de Chile frente a los derechos del consumidor, resaltando que cuenta con la Ley N° 19.496 sobre Protección de los derechos del Consumidor.

Del análisis de la jurisprudencia y de la doctrina, acerca de nuestro tema de TFG, hemos podido inferir que la obligación de seguridad aparece como esencial al contrato mismo de estacionamiento regido por la "Ley del consumidor". Esto es expresado por el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, señalando que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles".

En relación a las características expuestas, resulta claro que la empresa de estacionamientos de los centros comerciales tiene la obligación de brindar seguridad, custodia y guarda, las que ciertamente no son sino la obligación principal del contrato. Por lo cual la doctrina chilena, en su mayoría, entiende que se trata de un contrato innominado, con una obligación profesional y de medios. (Barrientos Zamorano, 2010, s/d).

Aplicando la normativa al caso concreto de nuestra tesis, se determina, según lo indagado, que en los contratos de estacionamiento se consideran abusivas las exoneraciones de responsabilidad del dueño del aparcamiento del shopping o supermercado debido a que ellas no han sido negociadas individualmente por los contratantes, entre otras razones por lo engorroso que ello sería.

Esta imposibilidad debe ser interpretada a favor del consumidor por el principio de protección implícito en la ley misma que señala que ante la desigualdad

de las posiciones de los contratantes, las cláusulas deben interpretarse a favor del consumidor. (Barrientos Zamorano, 2010, s/d).

Es por lo anterior que se considera que las cláusulas que excluyen o limitan los derechos legales del consumidor o usuario por incumplimiento total o parcial del que provee el estacionamiento, no respetan la buena fe.

Al momento de comparar con el derecho de Venezuela, la solución también se iguala a la de nuestro país.

El más alto tribunal de justicia en, lineamientos generales, establece que las empresas demandadas, en este caso los centros comerciales, son las "responsables civiles", por la negligencia o imprudencia incurrida, al descuidar la vigilancia.

El examen del argumento en cuestión, determina que el problema se repite casi a diario; sin embargo, la mayoría de los juicios examinados se pierden por falta de la prueba de los hechos invocados, debido a que es la víctima quien certificará en el juicio los requisitos constitutivos concurrentes. (Rodríguez, 2013, s/d).

La misma, deberá demostrar que hubo un incumplimiento a una Obligación Legal ("el guardián de la cosa responde por ella"). Probará que "ese incumplimiento" produjo un daño, y que "ese daño" se ocasionó por culpa o por un hecho imputable a la demandada. Otro hecho que debe acreditar el demandante es la existencia del beneficio o lucro en la actividad prestada por la demandada.

Logrado lo anterior, el juez la condenará a pagar la indemnización del daño sufrido por la víctima, por todo lo expuesto precedentemente y por estar amparado por el artículo 1193 del Código Civil Venezolano⁵⁷. (Rodríguez, 2013, s/d).

Además, cuentan con la Ley N° 37.930 de Protección al Consumidor y al Usuario, a la hora de dar una solución normativa al litigio que se presente.

Con respecto a Perú, la solución es más interesante aún, debido a que con el objetivo de brindar mayor seguridad a los clientes y usuarios, la Ley N° 29.461, aprobada en noviembre del año 2009, determina la obligación de los dueños de las playas de estacionamiento a pagar por la pérdida de cualquier automóvil o de sus accesorios. (Gutiérrez, 2010, s/d).

La norma establece que quienes ofrecen este servicio deberán brindar seguridad permanente al vehículo durante el tiempo que permanezca estacionado. Si el auto, o una de sus autopartes, es robado, los propietarios del local deberán asumir el gasto total y pagárselo al cliente.

⁵⁷ Art. 1193 del Código Civil Venezolano: Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño fue por falta de la víctima, por el hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, cuando se trate de un servicio complementario, es decir, en los estacionamientos de los centros comerciales, restaurantes u hoteles, los responsables de la pérdida serán el dueño del establecimiento y el administrador del servicio de estacionamiento. (Gutiérrez, 2010, s/d).

En el caso de Colombia, cuenta con la protección legal del Nuevo Estatuto del Consumidor desde su entrada en vigencia en abril de 2012, sosteniendo que las cláusulas abusivas que eximen al establecimiento de toda responsabilidad en caso de daño a los automóviles, no tendrá ninguna validez, así una persona se haya visto en la obligación de firmar un contrato.

Este estatuto se aplica a los típicos parqueaderos⁵⁸. Es un servicio que para poderlo prestar supone que el consumidor entregue un bien que le pertenece. Es una especie de depósito.

Así sea de forma gratuita, tendrán que responder por la condiciones en las que recibieron el vehículo, así como por la información (valor del servicio incluyendo impuestos), la publicidad y la garantía. (Botero, 2012, s/d).

Faltar a cualquiera de estas obligaciones, puede acarrear para el establecimiento sanciones que van desde el cierre temporal del mismo por 180 días, pasando por el cierre total y multas muy elevadas.

En aquellas oficinas, edificios o centros comerciales en los que se indique la prestación de un servicio de parqueadero, así sea de forma gratuita, este deberá responder por el mismo. Lo importante es distinguir si nace una relación de consumo. (Botero, 2012, s/d).

Al momento de comparar el derecho con Bolivia, podemos advertir, que a los fines de amparar a los consumidores el 27 de Noviembre de 2013 el pleno de la Cámara de Senadores sancionó la “Ley general de los derechos de las usuarias y usuarios y de las consumidoras y consumidores”.

La “Ley general de los derechos de las usuarias y usuarios y de las consumidoras y consumidores” comprende una serie de políticas destinadas a la protección de los usuarios y consumidores, como ser la obligación de los proveedores de suministrar productos y servicios en condiciones de inocuidad, calidad y seguridad.

Con respecto a Ecuador, al momento de dar una solución al punto de investigación de nuestro trabajo, podemos hallar un respaldo normativo en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la cual fue publicada el 10 de julio del 2000.

⁵⁸ Parqueaderos: Dícese e del estacionamiento de vehículos, ya sea a título gratuito u oneroso.

Al tener la calidad de Ley Orgánica, prevalece sobre todas las demás leyes ordinarias. (Guerrero Apolo, 2008, s/d).

Entre su desarrollo, consideramos imprescindible resaltar, los derechos fundamentales, debido a que entre ellos se destacan el de protección a la vida, salud y seguridad en el consumo, y deberían tenerse en cuenta al momento de reclamar ante el daño de los vehículos estacionados en los establecimientos comerciales, ya que el deber de seguridad y custodia, encuadraría en estos derechos, si lo comparamos con nuestra normativa nacional.

En cuanto a Uruguay a partir del 1º de enero de 2014, comenzó a regir la Ley N° 19.149 de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, la cual propone cambios a la legislación vigente en materia de Relaciones de Consumo.

Si ubicamos esta ley como forma de solución a nuestro tópico, lo que resaltaría de esta modificación de la ley es la definición de las cláusulas abusivas en su artículo 30⁵⁹.

Luego, también siguiendo el modelo europeo, que inspiró esta modificación, el artículo 31 establece un elenco no taxativo de cláusulas que se consideran abusivas. (Jones, 2014, s/d).

Como bien sabemos, los carteles que exoneran de responsabilidad a los centros comerciales, son cláusulas abusivas, por lo cual estas modificaciones introducidas a la ley, serían de gran utilidad al momento de presentarse un litigio como el que se analizó en nuestro TFG.

Similar situación es la que se plantea en el caso de Brasil, ya que éste, cuenta con la Ley N° 8.078, que también desarrolla sobre cláusulas abusivas, las cuales se aplicarían a nuestro caso concreto.

En el análisis de la jurisprudencia se determina que los carteles que exoneran la responsabilidad son ilegales, y además se explica que los centros comerciales deben contratar un seguro obligatorio para el caso de que existan daños a los automóviles estacionados allí. (Rizzato Nunes, 2010, s/d).

Al momento de ubicar a Paraguay en el derecho comparado, y dar una solución, podemos contar con la Ley N° 1.334 de Defensa del consumidor y Usuario que entró en vigencia en 1998.

⁵⁹ Art. 30 de Ley N° 19.149: Es abusiva, por su contenido o por su forma, toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores, así como toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no referirá al producto o servicio ni al precio o contraprestación del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Para buscar un respaldo normativo a nuestro caso concreto, podríamos utilizar, entre otros, el artículo 6 inc. b⁶⁰ que determina la seguridad que se le debe brindar al consumidor.

También podríamos encuadrar la situación en el art. 28 inc. a⁶¹, ya que las cláusulas que se ubican en los establecimientos, por la mayoría de la doctrina son consideradas abusivas.

Es así como se ha brindado una síntesis del tema a nivel internacional, observando que a pesar de las variaciones legislativas, la solución que se otorga es, a los fines prácticos, legalmente análoga a la de Argentina, más allá de los tintes que cada país le da a sus normativas establecidas y del contexto histórico, con que cuente cada Estado en su momento.

En esta sección del TFG pudimos definir puntualmente las condiciones exactas para que el centro comercial se haga responsable por los daños que se ocasionen en sus respectivos estacionamientos gratuitos u onerosos, exista compra o mero esparcimiento.

Este apartado es de gran relevancia para contar con conocimientos adecuados, y saber en cada supuesto, que es lo que el consumidor debe hacer, qué debe reclamar, y ante qué situaciones está legitimado para pedir el resarcimiento que corresponda.

Estas soluciones se desarrollaron de manera específica y detallada con respecto a nuestro país y de forma general, a modo de síntesis, con respecto a los

⁶⁰ Artículo 6°.- Constituyen derechos básicos del consumidor:

- a) la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar;
- b) la protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos provocados por la provisión de productos y la prestación de servicios considerados nocivos o peligrosos;
- c) la adecuada educación y divulgación sobre las características de los productos y servicios ofertados en el mercado, asegurando a los consumidores la libertad de decidir y la equidad en las contrataciones;
- d) la información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondientes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgos que eventualmente presenten;
- e) la adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales, y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios;
- f) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos;
- g) la constitución de asociaciones de consumidores con el objeto de la defensa y representación de los mismos;
- h) la adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos por sus proveedores, sean éstos públicos o privados; e,
- i) recibir el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad, calidad y precio prometidos.

⁶¹ Artículo 28.- Se considerarán abusivas y conllevan la nulidad de pleno derecho y, por lo tanto, sin que se puedan oponer al consumidor las cláusulas o estipulaciones que:

- a) desnaturalicen las obligaciones o que eliminen o restrinjan la responsabilidad por daños;
- b) importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
- c) contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- d) impongan la utilización obligatoria del arbitraje ;
- e) permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones de contrato;
- f) violen o infrinjan normas medioambientales;
- g) impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente a cargo del proveedor; y,
- h) impongan condiciones injustas de contratación, exageradamente gravosas para el consumidor, o causen su indefensión.

países relacionados con el Mercosur para contar con un conocimiento integral de lo que sucede a nivel regional.

Dicha exposición se desplegó a los fines de responder los interrogantes que se presentaron a lo largo de nuestra tesis.

Conclusiones finales.

En este trabajo final hemos partido del supuesto de aquel consumidor que sitúa su vehículo en los estacionamientos que proveen gratuita u onerosamente los centros comerciales. Estos últimos se benefician con la visita de aquellos, por la publicidad que la misma les genera, estableciéndose una relación de consumo, dando lugar al nacimiento del deber de seguridad que pesa sobre los comercios. El mencionado deber, previsto en el art. 5 de la Ley de Defensa del Consumidor, los obliga a responder frente al daño o robo que sufra el consumidor en dicho aparcamiento.

Este punto de partida y análisis nos llevo a establecer qué es lo que el consumidor debe hacer, en aquellas situaciones que por razones de esparcimiento o por necesidad de consumo, al regresar en busca de su automóvil o motocicleta ha sido robado, hurtado o dañado.

Desarrollamos por ende, conceptos, doctrinas y jurisprudencia para responder ¿Qué debe hacer?, ¿Ante quién debe reclamar?, ¿Quién será el responsable?, entre otras cuestiones.

Todos integramos la sociedad, todos formamos parte del círculo de consumo, y como tales no siempre tenemos las respuestas a todos los interrogantes, y uno de ellos en este caso es: ¿Se debe hacer cargo el centro comercial de los daños ocasionados?

Por todo lo analizado en el presente trabajo, podemos arribar a una respuesta positiva a la hipótesis planteada aquí.

El propósito es informar a aquel consumidor, que los centros comerciales se deben hacer cargo de los daños que se le ocasionaron a su vehículo ubicado en los estacionamientos respectivos.

Y pudiéndole advertir al consumidor, que no debe olvidar que existe una normativa vigente a los fines de resguardarlo en la relación de consumo, es decir la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, donde la misma lo ubica siempre en una situación favorable.

Aquella persona que deposita su automotor en los centros comerciales debe saber que aquel cartel ubicado en las entradas de los estacionamientos que dicen “El estacionamiento no se hace cargo por los daños ocasionados a los vehículos depositados allí”, es una cláusula totalmente abusiva, y que no debe servir como guía alguna de exoneración de responsabilidad sino todo lo contrario, debe resarcir el daño ocasionado.

Asimismo se ha expuesto los eximentes de responsabilidad de los mencionados comercios.

BIBLIOGRAFÍA.

Doctrina.

- ✓ Apolo Guerrero, Gina (2008) “Análisis de la Ley Orgánica de la Defensa del Consumidor”. *Derecho Ecuador.com Revista judicial on-line*.
- ✓ Bidart Campos, Germán J. (2008) *Compendio de Derecho Constitucional* (1ª Edición). Buenos Aires. Ed. Ediar.
- ✓ Borda, Guillermo A. (2000) *Manual de Contratos* (19ª Edición). Buenos Aires. Ed. Perrot.
- ✓ Botero, Espernaza Santamaría (2012) “Conozca a qué tiene derecho cuando deja su vehículo en un parqueadero”. *Diario LR on-line*.
- ✓ Bueres, Alberto J. (1990) *Responsabilidad por Daños. Homenaje a Bustamante Alsina*. Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot.
- ✓ Frugoli, Martín A. (2009). *Daño. Conceptos, clasificaciones y autonomía. El punto unánime coincidente, resarcimiento*. Recuperado el 02/10/13 de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista023/Dano_conceptos_clasificaciones_autonom%C3%ADas.pdf.
- ✓ Gherzi, Carlos A y Weingarten, Celia (2009) *Ley de defensa al Consumidor*. Buenos Aires. La Ley.
- ✓ Gutiérrez, Catia (2010) “Los estacionamientos pagarán por robos”. *Diario Perú 21. PE on-line*.
- ✓ Jones, Lorena (2014) “Nuevos derechos de los consumidores”. *Diario El país on-line*.
- ✓ Laguingue, Esteban (2001) *Los Contratos de Crédito ante la ley de Defensa del Consumidor*. Buenos Aires. Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma.
- ✓ Lorenzetti, Ricardo (2009) *Consumidores* (2ª Edición). Santa Fe. Ed. Rubizal-Culzoni.
- ✓ Mosset Iturraspe, Jorge y Wajtraub Javier H (2008) *Ley de Defensa del Consumidor. Protección Procesal de Usuarios y Consumidores*. Buenos Aires. Ed. Rubizal-Culzoni.
- ✓ Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo (2008) *Instituciones de Derecho Privado: Obligaciones 4* (1ª Edición). Buenos Aires. Ed. Hammurabi.
- ✓ Prevot, Juan Manuel (2011) “Responsabilidad de los supermercados por el robo o hurto de vehículos sitios en sus playas de estacionamiento”. *Revista La Ley Online*.
- ✓ Ritto, Graciela B. (2011). “La obligación de garantía y el deber de información en la defensa del consumidor”. *Revista La Ley Online*.
- ✓ Rodríguez Juárez, Manuel (2008) *El proceso de Daños y Perjuicios* (1ª Edición). Córdoba. Ed. Mediterránea.

- ✓ Rodriguez, Manuel Alfredo (2013) “Robo de vehículos, ¿Quién pagará la indemnización de los daños y perjuicios” *Revista Manuel Alfredo Rodriguez on-line*.
- ✓ Schiavi, María Virginia (2008) *El supermercado en la Argentina. Distintas situaciones entre el consumidor y el supermercado*. La Ley online. Publicado en: RCyS 2013-IV , 67.
- ✓ Zamorano, Marcelo Barrientos (2010) “Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regido por la Ley del Consumidor”. *Revista de derecho versión on-line ISSN 0718-6851*.
- ✓ Zannoni, Eduardo A (1987) *El daño en la responsabilidad civil* (2ª Edición). Buenos Aires. Ed. Astrea.
- ✓ Zavala de Gonzalez de G, Matilde (1996) *Resarcimiento de Daños* (2ª Edición ampliada, 3ª Reimpresión). Buenos Aires. Ed. Hammurabi.
- ✓ Zavala de Gonzalez, Matilda (1987) *Responsabilidad por Riesgo. El nuevo artículo 1113*. Buenos Aires. Ed. Hammurabi.

Legislación.

- ✓ Código Civil de la República Argentina.
- ✓ Código Penal de la República Argentina.
- ✓ Ley de Defensa al Consumidor (Ley N° 24.240).
- ✓ Constitución Nacional Argentina.

Jurisprudencia.

- ✓ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza. “Barbier Abel Oscar c/ Supermercado Libertad .S.A s/ Daños y Perjuicios – Supermercados – Responsabilidad Objetiva – Obligación de Seguridad – Protección del Consumidor”. Recuperado el 20/08/13 de: http://www.ucargentina.org.ar/jurisprudencia/BarbierAbelOscar_Supermercado_Libertad.pdf (Sentencia de fecha 06/06/2012).
- ✓ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Buenos Aires. “Rodriguez Ricardo Ernesto c/ Supermercados Ekono S.A s/ Daños y Perjuicios”. Recuperado el: 21/08/13 de: <http://www.ojociudadano.org.ar/jurisprudencia.php?id=401> (Sentencia de Fecha: 10/04/2008).

- ✓ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro. “Chamorro Mario Alberto c/ Cencosud S.A. s/ daños y perjuicios” Recuperado el: 21/08/13 de: <http://aldiaargentina.microjuris.com/2013/07/03/la-falta-de-pago-del-estacionamiento-no-implica-liberacion-de-responsabilidad-del-centro-comercial-frente-a-la-sustraccion-del-automovil/>. (Sentencia de fecha: 01/05/2013).
- ✓ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. “: Francomano Claudia Antonieta c/ Marín Norma Marcela y otro | abreviado - daños y perjuicios- otras formas de responsabilidad extractocontractual - recurso de apelación”. Recuperado el 29/08/13 de: <http://consumoenred.files.wordpress.com/2012/10/francomano-claudia-c-marc3adn-norma-y-otro.pdf>.(Sentencia de Fecha: 13/09/2012).
- ✓ La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora. “Sepulveda Héctor c/ Coto Cicsa s/ cobro de pesos”. Recuperado el 29/08/13 de: http://www.diariojudicial.com/contenidos/2008/11/06/noticia_0006.html. (Sentencia de Fecha: 28/08/2008).
- ✓ Corte Suprema de justicia de La Nación. “Mosca, Hugo Arnaldo, c/ Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”. Recuperado el 23/08/13. De: <http://uninga.net/verpost/Fallos/4393/FALLO-MOSCA--TEXTO-COMPLETO-.html> (Sentencia de Fecha: 06/03/2007).
- ✓ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. “Mapfre Aconcagua Cia. Argentina de Seguros S.a. C/ Fordemi S.a. S/ Ordinario”. Recuperado el: 18/09/13 de: <http://www.protectora.org.ar/jurisprudencia/la-accion-del-consumidor-por-el-robo-de-su-automotor-en-un-centro-comercial-fallo-completo/20446/>.(Sentencia de Fecha: 19/09/2008).
- ✓ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 6ª Nominación de Córdoba. “, Natividad y otro c. Wal Mart Argentina S.A. s/ordinario, daños y perjuicios”. Recuperado el 23/09/13 de: [laleyonline AR/JUR/15337/2009](http://laleyonline.com.ar/JUR/15337/2009).(Sentencia de fecha: 19/05/2009).

- ✓ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 4° Nominación de Córdoba.
“Fraix, Jorge Eduardo y otros c/Disco S.A”. Recuperado el 24/09/13 de:
[laleyonline/LLC/2009/132](#)(Sentencia de fecha: 18/11/2007).

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista	Moretti, Dahyana Lorena
DNI	36.186.304
Título y subtítulo	Responsabilidad por daños y perjuicios en los estacionamientos de shoppings y supermercados.
Correo electrónico	dahymoretti@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición	Córdoba, 2014

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis	SI
Publicación parcial	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta
dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado